



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO REFORMADO 529.1 DEL COIP

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AB. GÍA CRESPO CHRISTIAN MARCELO
AB. TORRES TITO JAVIER ALEJANDRO**

**TUTOR DE CONTENIDOS: PhD. JOSÉ TERÁN
TUTOR METODOLÓGICO: PhD. ANA ROMERO**

OTAVALO, FEBRERO 2021

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **JAVIER ALEJANDRO TORRES TITO**, declaro que este trabajo es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Ab. Javier Alejandro Torres Tito
C.C. 1003071337

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **CHISTIAN MARCELO GIA CRESPO**, declaro que este trabajo es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Ab. Christian Marcelo Gia Crespo
C.C. 1710908979



MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Trabajo de Titulación

“APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO REFORMADO 529.1 DEL COIP”

Los autores de este Trabajo de Titulación declaramos que es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y por la normativa vigente.

Otavalo, 02 de diciembre de 2021

Estudiante

Estudiante

Ab. Christian Marcelo Gia Crespo

Ab. Javier Alejandro Torres Tito

C.C. 1710908979

C.C. 1003071337

CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES

Certifico que el proyecto de investigación titulado “**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO REFORMADO 529.1 DEL COIP**” bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de los estudiantes **Javier Alejandro Torres Tito** y **Christian Marcelo Gía Crespo**, y cumplen con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

Dr. José Luis Terán Suárez PhD

C.C. 1001335445

Tutor de contenidos

CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES

Certifico que el proyecto de investigación titulado **“APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO REFORMADO 529.1 DEL COIP”**, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de los estudiantes **Javier Alejandro Torres Tito** y **Christian Marcelo Gía Crespo**, y cumplen con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

Dra. Ana Julia Romero González PhD
CC. 1759462763
Tutora de Metodología

AGRADECIMIENTO

A Dios por sobre todas las cosas, fuente de toda inspiración, verdad y vida, quien nos inspiró para culminar con éxito el trabajo de investigación, a nuestros docentes, motivadores del sacrificio diario, por inculcarnos sus conocimientos y experiencias para ser mejores profesionales, pero sobre todo mejores seres humanos.

INDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	ii
CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES.....	v
CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES.....	vi
AGRADECIMIENTO	vii
INDICE DE FIGURAS	xi
INDICE DE TABLAS.....	i
RESUMEN	ii
INTRODUCCIÓN	iv
CAPITULO I SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	2
1. LA PROBLEMÁTICA.....	2
1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO	2
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	7
2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	7
2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	8
2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL	8
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
3.1 OBJETIVO GENERAL	8
3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	8
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	11
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
2.1. TEÓRICA.....	11
2.2. PRÁCTICA.....	12
3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN	12
4. REFERENTES TEÓRICOS.....	155
4.1.- EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	19
4.2.- EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD	24
4.3.- EL DERECHO AL HONOR.....	31
4.4.- EL DERECHO AL BUEN NOMBRE.....	34
4.5.- EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	35

4.6.- ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 529.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	35
4.7.- PERSONA APREHENDIDA EN DELITO FLAGRANTE	41
4.8.- EL PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL.....	44
4.9.- CONSECUENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN.....	46
5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.....	49
5.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	50
5.2.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	51
5.3.- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	52
5.4.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	54
5.5.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	54
5.6.- PROTOCOLO DE SAN SALVADOR	54
5.7.- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	55
5.8.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR	56
6.- SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS	57
MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN.....	58
CAPÍTULO III MARCO MOTODOLÓGICO	61
3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	61
4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	62
5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	62
6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	63
CAPÍTULO IV ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	66
4.1. ELEMENTOS TEÓRICOS DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE DERECHOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	66
4.2.- DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DENTRO DEL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL.	67
4.3.- RELACIÓN ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD RESPECTO A LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DE LOS APREHENDIDOS EN DELITO FLAGRANTE A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO REFORMADO 529.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	69
CAPITULO V PROPUESTA DE LA INVESTIGACION	81

5.1.- Título de la propuesta	81
5.2.- Datos Informativos	81
5.3.- Introducción	81
5.4.- Antecedentes.....	82
5.5.- Objetivo.....	83
5.6.- Justificación	83
5.7.- Metodología de aplicación	84
5.8.- Descripción de la propuesta	84
5.9.- Estudio de factibilidad de la propuesta	85
5.10.- Conclusiones	86
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89
ANEXOS	96
Instrumento de validación.....	104

INDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1</i> Tabulación de respuesta a la tercera pregunta.	72
<i>Figura 2</i> Tabulación de respuesta a la segunda pregunta.....	75
<i>Figura 3</i> Tabulación de respuesta a la primera pregunta.	787

INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1</i> Matriz de Categorización.....	58
--	----

RESUMEN

La evolución del reconocimiento de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, dentro de la jurisprudencia, doctrina, sistema, instrumentos, tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador fundamentan el principio de progresividad de derechos. Por el contrario del principio de progresividad, el desconocimiento, disminución o limitación de estos fundan el principio de no regresividad. En la actualidad estos han venido limitándose, por cual el trabajo tuvo como objetivo analizar los principios de progresividad y no regresividad de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia y su incidencia en la aplicación del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. El estudio se efectuó bajo un enfoque cualitativo y un tipo de estudio descriptivo y documental, se aplicaron tres guías de entrevista compuestas por preguntas abiertas y semi cerradas a una población integrada por dos miembros de la Policía Nacional, dos Asambleístas de la Asamblea Nacional de Ecuador, al director del Centro de Privación de Libertad Imbabura 1 y a dos directores de medios de comunicación. Los resultados demostraron que el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal afecta la progresividad y generó regresividad respecto de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia de los aprehendidos en delito flagrante al ser contrario a la Constitución del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual toda disposición contraria a la Constitución será inconstitucional y carecerá de eficacia jurídica. Se propuso una acción pública de inconstitucionalidad del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras clave: Derecho al honor, derecho al buen nombre, derecho a la presunción de inocencia, delito flagrante, principio de progresividad, principio de no regresividad, persona aprehendida.

ABSTRACT

The evolution of the recognition of the rights to honor, good name and presumption of innocence, within the jurisprudence, doctrine, system, instruments and international human rights treaties within the Constitution of the Republic of Ecuador are the basis for the principle of progressiveness of rights. Otherwise to the principle of progressivity, the ignorance, decrease or limitation of these founds the principle of non-regressivity. At present, these have been limited, for which the objective of the work was to analyze the principles of progressivity and non-regressivity of the rights to honor, good name and personal integrity and their incidence in the application of the reformed article 529.1 of the Comprehensive Organic Criminal Code of the Ecuador. The study was carried out under a qualitative approach and a descriptive and documentary type of study, three interview guides composed of open and semi-closed questions were applied to a population composed of two members of the National Police, two Assemblymen of the National Assembly of Ecuador, the director of the Imbabura, one Center for the Deprivation of Liberty and two directors of the media. The results showed that the reformed article 529.1 of the Comprehensive Organic Penal Code affects progressivity and generated repressiveness with respect to the rights to honor, good name and presumption of innocence of those apprehended in flagrante delicto as it is contrary to the Constitution of Ecuador and international rights instruments human rights, which any provision contrary to the Constitution will be unconstitutional and will lack legal effectiveness. A public action was proposed for the unconstitutionality of the amended article 529.1 of the Comprehensive Organic Criminal Code.

Keywords: Right to honor, right to a good name, right to presumption of innocence, flagrante delicto, principle of progressiveness, principle of non-regressivity, apprehended person.

INTRODUCCIÓN

El sistema progresivo de derechos es el escalonado y sosegado avance que ha tenido el reconocimiento del honor, buen nombre y presunción de inocencia dentro de la historia de las respectivas Constituciones y, en el Ecuador, se ve evidenciado a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la cual los reconoce; posteriormente en la del año 1998, hasta llegar a la Constitución de Montecristi del año 2008, que también los confirma, al encontrarse ampliamente contemplados. Ahora bien, la no regresividad de derechos por lo contrario a la progresividad, prohíbe la disminución, menoscabo o regresión de estos injustificadamente. Es así como el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal vigente en Ecuador, por el contrario de confirmar el sistema progresivo de derechos, retrotrae su reconocimiento al tipificar que las personas aprehendidas en delito flagrante podrán ser identificadas físicamente ante la comunidad y medios de comunicación.

La calidad de aprehendido y la calificación de la legalidad de la aprehensión por delito flagrante por parte del juzgador como presupuestos para la identificación física ante la comunidad y medios de comunicación, vuelve inaplicable su accionar práctico por cuanto la situación jurídica al momento de formularse cargos varía de aprehendido a procesado, ahora bien, por el contrario, al establecerse la no existencia de elementos de convicción suficientes que establezcan la presunta participación del hecho, fiscalía se abstendrá de formular cargos y derivará el proceso a investigación previa la cual es de carácter reservada impidiendo su identificación física ante medios de comunicación y ante la comunidad.

En virtud de lo anterior, la investigación se dirige a analizar los principios de progresividad y no regresividad de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia y su incidencia en la aplicación del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal (2019).

El trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos, a saber: El primero desarrolla la situación problemática con la formulación de la interrogante del estudio,

delimitación y objetivos. El segundo capítulo corresponde al marco teórico; en este se presenta el cuerpo teórico de la investigación, con indicación de los referentes fundamentados en la doctrina, jurisprudencia, nacional como internacional.

En el tercer capítulo se encuentra el marco metodológico que describe la metódica abordada en el trabajo, así como las técnicas, instrumentos y procedimiento para realizarlo. Los dos últimos capítulos, el cuarto y el quinto, recogen, respectivamente, el análisis y la discusión de los resultados obtenidos y la propuesta de acción pública de inconstitucionalidad del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, por ser regresivo de derechos respecto del honor, buen nombre y presunción de inocencia de los aprehendidos en delito flagrante.

CAPITULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

CAPITULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. LA PROBLEMÁTICA

1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO

Este trabajo se empezó a desarrollar a inicios del mes de marzo del año 2020, en estas fechas se presentan los primeros casos de Covid-19 en el Ecuador, enfermedad que afectó al mundo entero y por esta razón fue declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, es decir que el estudio se desenvuelve durante la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional. Con los antecedentes expuestos se justifica la condición limitada de esta investigación, en virtud de que, por estas razones, no se accedió a bibliotecas de manera presencial, sin embargo, se contó con textos físicos propiedad de los autores para abordar la teoría y otras fuentes de información.

Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia en la calificación de la legalidad de la aprehensión, por la calidad de aprehendido, o hecho flagrante respecto de la identificación física ante los medios de comunicación y comunidad, se encuentran garantizados en la misma carta magna ecuatoriana y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales sus estados partes reconocen el deber de adoptar las medidas necesarias incluyendo la cooperación internacional con el objeto de lograr el reconocimiento progresivo de los derechos, obligaciones que entre otros se encuentra desarrollado en el protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o conocido mundialmente también como Pacto de San José.

La progresividad de derechos se ve reconocida en el transcurso del tiempo. La Constitución del Ecuador de 1979 reconoce el derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia; posteriormente la Constitución de 1998 hasta la Constitución actual del 2008, reconocimiento de la Carta Magna o Ley de Leyes que ha acogido las recomendaciones de los tratados e instrumentos internacionales de derechos

humanos e incorporado dentro de su texto los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia.

El respeto de los derechos contemplados en la Constitución de la República 2008, acogidos por el transcurso del tiempo por las constituciones modernas y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano son de obligatorio cumplimiento para los órganos del poder; esta garantía que brinda el estado a sus habitantes se define como principio de progresividad y su interpretación futura debe ser más favorable al ejercicio de estos. Al respecto, Picard de Osiri (como se citó a Brewer 1999) refiriéndose al principio de progresividad señala:

El respeto y garantía de los derechos, por tanto, son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la república y las leyes que los desarrollen se establece así, en primer lugar, la garantía estatal de los derechos humanos conforme al principio de la progresividad, lo que implica necesariamente que la interpretación de las normas correspondientes y cualquier revisión constitucional futura debe realizarse de manera más favorable al ejercicio y goce de los derechos y, además, conforme al principio de la no discriminación. (p.428).

Los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia se encuentran establecidos en la actual Constitución del Ecuador de 2008, en el artículo 66 numeral 18: "El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona" (p.11). Así como el artículo 76 numeral 2 que resuelve mantener el derecho a la presunción de inocencia: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" (p.34). La identificación ante la comunidad y medios de comunicación de las personas aprehendidas en delito flagrante es contraria a la Constitución del Ecuador (2008) y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal al prever la identificación física ante la comunidad y medios de comunicación de las personas aprehendidas en delito flagrante respecto de los delitos contra la inviolabilidad de la

vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer contra la mujer o miembros del núcleo familiar, robo con muerte, sicariato, trata de persona y tráfico de migrantes, delitos conocidos comúnmente como delitos graves, el procedimiento para juzgar a un ciudadano por el cometimiento de estos delitos se encuentra previsto en el mismo Código Orgánico Integral Penal (2014), siendo un deber del juzgador acatar las reglas de este procedimiento en las distintas etapas procesales con el objeto no solo de reparar el derecho causado a la víctima sino también juzgar al responsable. La identificación física ante los medios de comunicación y comunidad prevista una vez calificada la legalidad de la aprehensión, por el solo hecho de establecerse la calidad de aprehendido dentro de un procedimiento fragante son contrarios a los principios de progresividad y no regresividad de derechos.

Los parámetros internacionales con igual jerárquica constitucional se efectivizan según la Constitución del 2008 cuando estos sean más favorables a los plenos derechos de las personas, compactando así las garantías reconocidas en la Constitución del año 1998, es aquí donde nace el pleno reconocimiento de los derechos de las personas, tipificándose el artículo 76 numeral 2 de dicha Carta Magna del Ecuador 2008 en el que reconoce que se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme o sentencia ejecutoriada, al igual que otros como los derechos de libertad específicamente el derecho al honor y al buen nombre tipificado en el artículo 66 numeral 18 ibidem.- “El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema jurídico es la inobservancia de los principios de progresividad, no regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, por parte del legislativo por cuanto en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (2019) es su artículo 89 reforma el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal (2014) e incorpora el artículo 529 numeral 1:

Identificación en caso de delito flagrante.- La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante. En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada. (p.17).

Regresividad injustificada respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, en razón de que la identificación física ante la comunidad y medios de comunicación en calidad de aprehendido y calificada que fuere la legalidad de la aprehensión violenta particularmente los derechos al honor, el buen nombre y presunción de inocencia, siendo el origen de la ley la protección de los mismos en estricto cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad de derechos.

Esta injustificada identificación física difundida públicamente ante la comunidad y medios de comunicación de manera irresponsable genera criminalización por parte de la ciudadanía, instituyendo incluso injerencia de la presión política y mediática en las decisiones judiciales, por cuanto física, psicológica y moralmente los aprehendidos se encuentran prejuizados ante la sociedad, sin aun desarrollarse tan siquiera un debido proceso, son tildados de delincuentes, criminales, vándalos, etc.

El artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal rige para determinados tipos de delitos como son: contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, robo con muerte, sicariato, trata de persona y tráfico de migrantes, delitos conocidos comúnmente como delitos graves, la calificación de la legalidad de la aprehensión que establezca que el procedimiento de aprehensión cumplió con los parámetros contemplados en el artículo 77 numerales 3, 4,5 y 6 de la Constitución, la calidad de aprehendido o el hecho flagrante, limita el ejercicio

progresivo de los derechos consagrados en la misma Carta Magna, persistiendo el problema jurídico por cuanto la calificación de la legalidad de la aprehensión, la calidad de aprehendido o el hecho fragante, forman la identificación física por parte de los administradores de justicia, servidores policiales y medios de comunicación de los aprehendidos en delito flagrante.

La no regresividad conlleva al reconocimiento de la Constitución y los instrumentos jurídicos internos en la aplicación de manera directa de esta y los instrumentos internacionales de derechos humanos en la creación de las normas jurídica que permitan el efectivo goce de los derechos ahí reconocidos, su desconocimiento restringe su contenido. Los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia en el momento histórico ya fueron reconocidos dentro de la Constitución del Ecuador del año 1979 que rigió desde el 10 de agosto de 1979 al 11 de agosto de 1998, en su artículo 19 numeral 3 reconoce:

El derecho al honor y a la buena reputación. Toda persona que fuera afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor, por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social. Tiene derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita. (p.3).

De igual manera el derecho a la presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 16 numeral g) de la Constitución Política del Ecuador de 1979 que prevé: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad” (Constitución Política del Ecuador, 1979, p.7). Este derecho posteriormente se ve reconocido en el sentido progresivo específicamente en el artículo 24 numeral 7 de la Constitución Política del Ecuador (1998) que prevé: “Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada” (Constitución Política del Ecuador, 1998, p.10).

En la actualidad y dentro de las constituciones modernas o mal consideradas del siglo XXI se encuentra la actual Constitución de la República del Ecuador (2008) que reconoce de manera expresa el derecho al honor, buen y presunción de inocencia en sus artículos 66 numeral. 18: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley

protegerá la imagen y la voz de la persona” (p.11). El artículo 66 numeral 3 literal a) resuelve mantener el derecho a la integridad personal: “La integridad física, psíquica, moral y sexual” (p.10). y en su artículo 76 numeral 2 que prevé: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (p.34).

La identificación física efectuada por parte de los medios de comunicación de los aprehendidos en delito flagrante ante la comunidad y sociedad en general, se contraponen al derecho al honor y buen nombre, complementando la vulneración al derecho a la presunción de inocencia mientras esta no sea desvanecida mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. Así, construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia en firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza. (Salazar, 2015)

1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿El Código Orgánico Integral Penal en su artículo reformado 529.1 afecta la progresividad de derechos y podría generar regresividad injustificada al vulnerar los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia?

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El presente trabajo de Investigación se enmarca en la línea de investigación general de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo: “Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado”; línea específica que consta en el acápite VI que refiere: “Abordar cuestiones relacionadas con el ámbito penal, vinculadas con las garantías constitucionales del proceso penal, así como con

principios y valores que irradian a los derechos de los detenidos y aprehendidos”. En virtud que el problema jurídico es la regresividad de derechos en la omisión de aplicación de principios constitucionales e internacionales respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia en la identificación física de los aprehendidos en casos de delitos flagrantes ante la comunidad y medios de comunicación que en un momento en la historia procesal penal ecuatoriana resultaron ser progresivos.

2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El problema de investigación surge a partir de la incorporación al Código Orgánico Integral Penal su Ley Orgánica Reformatoria en el año 2019 y subsiste hasta la presente fecha.

2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El estudio se realiza a partir del análisis de la legislación ecuatoriana, sus alcances e implicaciones, se profundiza dentro del territorio ecuatoriano, específicamente en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha; no obstante, el problema tiene impacto en todo el territorio nacional.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar los principios de progresividad y no regresividad de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia y su incidencia en la aplicación del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.

3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar los elementos teóricos de los principios de progresividad y no regresividad de derechos dentro del contexto internacional y nacional.

- Estudiar los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia en relación a los principios de progresividad y no regresividad de derechos dentro del contexto internacional y nacional.
- Establecer la relación entre los principios de progresividad y no regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, de los aprehendidos en delito flagrante a partir de la vigencia del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. TEÓRICA

La importancia de esta investigación se fundamenta en analizar los principios de progresividad, no regresividad de derechos injustificada; radica en dar a conocer sus elementos esenciales dentro de la doctrina, la jurisprudencia, la normativa internacional y la Ley, respecto de la importancia de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas aprehendidas en delito flagrante y contemplados en la Constitución de la República del Ecuador con Registro Oficial 449 de fecha 20 de octubre del año 2008 y que a partir de esa fecha rige para todo el territorio ecuatoriano hasta el presente. El mencionado cuerpo supremo denominado ley de leyes posee conceptos y garantías que buscan la protección progresiva de los derechos de las personas.

El tema de investigación planteado es novedoso, por cuanto la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019 y vigente desde el 21 de junio del 2020, no guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 87 que agrega a continuación del artículo 529. 1 del Código Orgánico Integral Penal lo siguiente: La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, previendo la posibilidad de identificarlo físicamente ante la comunidad y medios de comunicación una vez calificada la legalidad de la aprehensión. La calificación legal de la aprehensión, la condición de aprehendido o el hecho flagrante pueden contravenir los principios de progresividad y no regresividad respecto de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia.

2.2. PRÁCTICA

Los beneficiarios directos en esta investigación, concerniente a la progresividad y no regresividad de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia de los aprehendidos en delito flagrante, son los involucrados en el sistema de administración de justicia penal, las personas que se encuentran inmersas dentro del procedimiento de aprehensión en delitos flagrantes, servidores públicos y policiales, funcionarios jerárquicos superiores, asambleístas y ciudadanía en general. Los resultados que se presentan sirven para evitar vulneración de derechos, generar conciencia y respeto de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación está centrada al estudio de los principios doctrinarios de progresividad y no regresividad de derechos respecto al honor, buen nombre y presunción de inocencia, a partir de la identificación física de las personas aprehendidas en delito flagrante por cuanto estos podrían verse afectados al momento de ser identificados públicamente por los medios de comunicación y la comunidad, para mejor entendimiento en este trabajo se los define de la siguiente manera:

Los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Es así como han aparecido las sucesivas “generaciones” de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección (Nikken, 2020). Esta extensión del ámbito de protección, se establece como principio de progresividad.

Por el contrario del principio de progresividad, el principio de no regresividad tal como afirma Nikken (2020) se funda en que cuando un derecho ha sido reconocido expresamente en la Constitución de la República en el actuar del reconocimiento de

los instrumentos internacionales de derechos humanos, su limitación, menoscabo o desconocimiento, funda el principio de no regresividad, estando prohibido su actuar en razón de su soberanía suprema, así una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.

Por lo que el desconocimiento de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, dentro del ordenamiento jurídico no solamente que genera vulneración de derechos constitucionales, sino que es contraria a los principios de progresividad y no regresividad de derechos. La regresividad de derechos se evidencia si la norma posterior suprime, limita, o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior (Courtis, 2006). Esta modificación que limita el goce de su reconocimiento la define como regresividad de derechos.

Por lo que la limitación del derecho al honor consiste en la dignidad personal puesta en la consideración de los demás, relacionada con el sentir de la propia persona. Así este derecho fundamental según Álvarez (2016) tiene dos dimensiones: “Una dimensión externa, que se refiere a la fama, el prestigio o la estima que otras personas tienen respecto al titular del derecho y una dimensión interna, vinculada a la autoestima y a la propia consideración” (p. 1).

Este derecho al honor se ve estrechamente ligado con el derecho a la integridad personal según Afanador (2002) la define como: “El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”. (p.93).

El derecho al buen nombre dentro de la sociedad actual se lo reconoce como reputación la cual Casado (2009) a todo lo contrario de aquello lo define como:

Desacreditar: desvirtuar, hacer caer la reputación de un sujeto. Dishonra: descrédito, disminución en la reputación de una persona. Fama: opinión que la gente tiene de la excelencia de un profesional, reputación de la que goza una persona. (p.89)

La presunción de inocencia construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza (Salazar, 2015).

De igual forma el Diccionario de la Lengua Española (2014) lo define como: “El derecho al buen nombre es un término jurídico que alude al derecho a la buena fama, a la buena opinión que los demás tengan de alguien. El nombre es “fama, opinión, reputación o crédito” (p.124).

El artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé al delito flagrante o delito en flagrancia a la persona que:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (p.199).

Aprehendido es la persona que ha sido descubierta en el presunto cometimiento de una infracción penal, y puesto de manera inmediata por medio de la Policía Nacional a órdenes de la autoridad competente para resolver su situación jurídica. Así,

aprehendido es la persona detenida o capturada, por el hecho de una acusación o persecución (Cabanellas, 1993).

4. REFERENTES TEÓRICOS

Los antecedentes teóricos se ven limitados en cuanto a trabajos similares realizados a nivel de maestría y doctorado nacional e internacional. Sin embargo, se puede mencionar aquí la tesis de grado, realizada por (Vizcaíno, 2019), titulada: “Principio de progresividad en las relaciones de trabajo: Análisis de la institución de desahucio tras las reformas de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar”. Se enfocó en sí, en la progresividad de derechos inherentes a la relación laboral, el derecho al trabajo, mas no existe trabajos de tesis de grado relacionados con los principios de progresividad y no regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas aprehendidas en delito flagrante, por cuanto la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal fue publicada mediante Registro Oficial Nro. 107 de fecha 20 de diciembre del año 2019 y vigente a partir del 21 de junio del 2020, demostrando así la novedad del trabajo de investigación como un aporte innovador en la práctica del derecho constitucional.

La limitación del derecho al honor consiste en la dignidad personal puesta en la consideración de los demás, relacionada con el sentir de la propia persona. Así, este derecho fundamental según Álvarez (2016) tiene dos dimensiones: “Una dimensión externa, que se refiere a la fama, el prestigio o la estima que otras personas tienen respecto al titular del derecho y una dimensión interna, vinculada a la autoestima y a la propia consideración” (p. 23). La dimensión externa del honor es la que se encuentra limitándose respecto de la identificación física ante la comunidad y medios de comunicación de la persona aprehendida en delito flagrante y la legalidad de la aprehensión por parte del Juzgador convoca la identificación física ante la comunidad y medios de comunicación.

El derecho al buen nombre dentro de la sociedad actual se lo reconoce como reputación. A todo lo contrario de aquello lo define como: “Desacreditar: desvirtuar, hacer caer la reputación de un sujeto. Dishonra: descrédito, disminución en la reputación de una persona. Fama: opinión que la gente tiene de la excelencia de un profesional, reputación de la que goza una persona”. (Casado, 2009, p.89). Legalizada la aprehensión, el hecho flagrante, o la calidad de aprehendido forman los criterios de identificación física ante la comunidad y medios de comunicación de la persona aprehendida en delito flagrante y por los denominados delitos graves. Estas características procedimentales y condiciones o cualidades legales o situación jurídica de los aprehendidos en delito flagrante limitan los principios de progresividad y no regresividad de derechos, en complemento del derecho a la presunción de inocencia del cual nadie puede ser juzgado, pre juzgado, señalado o vulnerado en su nombre y reputación respecto de su persona mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada o en firme que garantice la certeza de lo ocurrido.

De igual forma el Diccionario de la Lengua Española (2014) define al buen nombre como: “El derecho al buen nombre es un término jurídico que alude al derecho a la buena fama, a la buena opinión que los demás tengan de alguien. El nombre es “fama, opinión, reputación o crédito” (p.124). Este derecho debe ser respetado mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada que determine la responsabilidad del sentenciado. Así la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 2 prevé: “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución del Ecuador, 2008, p.49).

El honor es otro derecho de las personas aprehendidas en delito flagrante que tiene que ser observado por parte del juzgado al momento de resolver, este derecho se ve estrechamente ligado con el derecho a la integridad personal. Según Afanador (2002) la define como: “El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten

al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones". (p.93). Estos derechos tanto al honor como a la integridad personal son la base fundamental de la incolumidad deben ser respetados en su integralidad por ser conexos los unos de los otros y su afectación conlleva a un daño personal, psíquico y moral de los aprehendidos en delito flagrante expuestos a la comunidad y medios de comunicación. Esta incolumidad se encuentra acorde con el derecho a la presunción de inocencia el cual garantiza que esta sea tratada con dignidad, respeto, buena reputación y crédito del procesado hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada.

El principio de progresividad se funda en el Ecuador en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que instituye:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Constitución del Ecuador, 2008, p.5).

El principio de no regresividad por el contrario del de progresividad en el Ecuador se funda en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que implanta: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales" (Constitución del Ecuador, 2008, p.5).

Al igual que en la Constitución del Ecuador (2008) los principios de progresividad como de no regresividad se encuentran fundados en los instrumentos internacionales de derechos humanos de entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) el cual en su artículo 26 prevé:

Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena

efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (p.10).

Estos instrumentos internacionales también abarcan la protección y el reconocimiento de los derechos al honor y buen nombre en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual en su artículo 11 prevé:

1.-Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (p.5).

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que:

Cada uno de los estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (p.19).

El artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé al delito flagrante o delito en flagrancia a la persona que:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (p.199).

Ahora bien, los referentes teóricos del estudio se derivan de las categorías de análisis centradas en la aplicación de los principios de progresividad, no regresividad respecto del derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas aprehendidas en delito flagrantes. Los mismos se desarrollan con base en la doctrina, jurisprudencia, normativa nacional como internacional.

4.1.- EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El principio de progresividad es la garantía que los instrumentos internacionales de derechos humanos arrojan respecto de los países miembros para que acaten sus convenciones e instrumentos en el sentido que más favorezca el ejercicio pleno de los derechos. Picard de Osiri y Brewer (1999) afirman que son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen (...) lo que implica necesariamente que la interpretación de las normas correspondientes y cualquier revisión constitucional futura debe realizarse de manera más favorable al ejercicio y goce de los derechos y, además, conforme al principio de la no discriminación.

El principio de progresividad es universal, esto es que abarca a todos los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Ecuador no es un tema aislado el saber que los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia se encuentran reconocidas en la Constitución del Ecuador a partir del año 2008 en sus artículos 66 numeral 3 literal a) y numeral 18 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 87 incorpora y prevé a continuación del artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal la identificación ante la comunidad y medios de comunicación del aprehendido en flagrancia por presunto cometimiento de delito considerado como grave, una vez legalizada la aprehensión por parte del juzgador y en audiencia de calificación de flagrancia.

El reconocimiento del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno es el punto de partida para el reconocimiento del principio de progresividad con rango de jerarquía internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 26 garantiza el desarrollo progresivo y el compromiso de los Estados partes de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos. El honor, buen nombre como la presunción de inocencia en el momento histórico ya fueron reconocidos dentro de la Constitución del Ecuador del año 1979 que rigió desde el 10 de agosto de 1979 al 11 de agosto de 1998, en su artículo 19 numeral 3 reconoce:

El derecho al honor y a la buena reputación. Toda persona que fuera afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor, por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social. Tiene derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita. (p.3).

Posteriormente en la Constitución de 1998 confirma el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos y mantiene el derecho a la honra, a la buena reputación en el artículo 23 numeral 8 que prevé: “8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona” (p.8).

De igual manera el derecho a la presunción de inocencia se encontró consagrado en el artículo 16 numeral g) de la Constitución Política del Ecuador de 1979 que prevé: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad” (Constitución Política del Ecuador, 1979, p.7). Este derecho posteriormente se ve reconocido en el sentido progresivo específicamente en el artículo 24 numeral 7 de la Constitución Política del Ecuador (1998) que prevé: “Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada” (Constitución Política del Ecuador, 1998, p.10).

En secuencia histórica estos derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia se ven reconocidos en la Constitución actual de (2008) específicamente en los artículos 11 numerales 4, 8, artículo 66 numeral 18 y artículo 76 numeral 2. Este momento histórico se encontraba en armonía con el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal (2014) por cuanto antes de la reforma legal no preveía dentro de su texto legal la identificación física de los aprehendidos en delito flagrante, manteniendo armonía con este principio de progresividad de derechos.

Al respecto de la progresividad de derechos el Convenio Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en su continente, refiriéndose a que no se puede limitar o perjudicar el goce de los derechos ya reconocidos acorde con las leyes del Estado del que sea parte y en su artículo 53 resuelve:

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se interpretará en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte. (p.29).

La progresividad en un segundo sentido doctrinario se puede entender como una característica de los derechos humanos fundamentales el artículo 427 del Tratado de Versalles establece:

La progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales. Se sostiene a ese respecto, que el orden público internacional tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de mayor extensión y protección de los derechos sociales. (p.28).

En la Sentencia Constitucional Número 0121/2006-R de 1 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional de Bolivia se ha referido a los principios pro homine y de interpretación expansiva o progresiva de la siguiente manera: “a) según el principio pro homine, debe acudir a la norma más tutelar o protectora de los derechos fundamentales; y b) el principio de interpretación expansiva o progresiva ordena la

aplicación del criterio más extensivo o amplio de las normas” (Corte Constitucional Boliviana, 2006, p.5).

De igual manera la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 017-17-SIN-CC, se ha pronunciado respecto a la aplicación directa de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Este principio constitucional conlleva la responsabilidad del Estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, los cuales deben ser garantizados a favor de todas las personas. Así, según el principio de progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados. (p. 13).

En la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre en su artículo 26 instituye: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable” (p.5). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 por su parte en su artículo 14 numeral 2 prevé: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (p.9).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 en su artículo 8 numeral 2 reseña: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (p.4). Criterio incluso que fuera analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides en donde se estableció una clara violación a este instrumento y ordenamiento al condenar a una persona sin prueba plena de su responsabilidad, además de haber sido exhibido en traje infamante ante los medios de comunicación, la certeza de la responsabilidad penal se establece únicamente en congruencia de un proceso pleno, direccionado por autoridad competente, y en aplicación de los principios y respeto a los derechos plenamente reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos y la misma

Constitución en el transcurso del tiempo, este reconocimiento pleno se denomina progresividad de derechos.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en su artículo 84, párrafo 2 y 16 adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955 estableció: “2.- El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia” (p.5). Este derecho a que se presuma su inocencia es consecuente con el trato que recibe la persona privada de la libertad desde el momento mismo de su restricción ambulatoria, los tratos humillantes, denigrantes y atentatorios en contra del honor y buen nombre del aprehendido al identificarlo físicamente ante la comunidad y medios de comunicación provoca mala reputación, deshonor, deshonor, irrespeto, criterio anticipado y prejuicio, instruyendo la presión política y mediática de las masas a los juzgadores por cuanto física y psicológicamente son juzgados ante la sociedad.

El Caso Ricardo Canese vs. Paraguay es otro claro ejemplo de la vulneración al derecho a la presunción de inocencia en torno al derecho al honor y buen nombre de las personas aprehendidas por delito flagrante que son expuestas ante la comunidad en los diferentes medios de comunicación el cual fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y específicamente en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2004, revela:

La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. (p.83)

La vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto de la identificación física de las personas aprehendidas en delito flagrante, tiene estrecha relación respecto de los derechos al honor y buen nombre, conforme los criterios de los instrumentos internacionales de derechos humanos y sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, son mandatos de aplicación directa e inmediata por parte de los estados partes en la creación de la norma legal, respeto y promulgación de sus sentencias que mejor garanticen el respeto pleno de sus derechos. El trato de toda persona respecto del procedimiento penal, tanto desde el momento de su aprehensión como en el procedimiento penal, garantizara el trato y condiciones idénticas de la persona inocente hasta que se demuestre su responsabilidad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada que la desvirtué.

4.2.- EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD

El principio de no regresividad está íntimamente ligado con el de progresividad, por cuanto es el límite que los organismos internacionales de derechos humanos prevén al estado ecuatoriano de tomar medidas regresivas injustificadamente, es un principio internacional, que refiere las acciones que debe acatar el estado para que los derechos adquiridos o reconocidos sean desconocidos por los mismos en normas legales futuras, dentro de aquellos reconoce el derecho al honor, buen nombre e integridad personal y ninguna norma de inferior jerarquía puede ser contraria a esta, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) lo prevé de la siguiente manera:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (p.169).

Según Nikken (2020) al principio de no regresividad lo define como:

Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental. (p.6).

El reconocimiento de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia se encuentran reconocido ya en la Constitución del Ecuador (2008) específicamente en sus artículos 66 numeral 18: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (p.11). Y en su artículo 76 numeral 2 que resuelve mantener el derecho a la presunción de inocencia: “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (p.49). El principio de no regresividad prohíbe el desconocimiento de estos derechos previamente reconocidos.

De la noción normativa de no regresividad de derechos Courtis (2006) afirma que:

En este sentido normativo, para determinar que una norma es regresiva es necesario compararla con la norma que esta ha modificado o sustituido; y evaluar si la norma posterior suprime, limita, o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior. (p. 5).

La comparación para la regresividad injustificada dentro del presente trabajo de investigación nace del reconocimiento del derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia en la Constitución del Ecuador del año 2008 la cual protege la vulneración de estos derechos, causando regresividad injustificada al afectar derechos ya reconocidos anteriormente en la misma Constitución ecuatoriana, la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal 2014 su artículo 529 se encuentra en armonía con la Constitución del Ecuador (2008). La limitante prevista en el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal (2019) al principio internacional de no regresividad de derechos, al contraponerse a su reconocimiento a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia.

La no regresividad normativa de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia se fundamenta en la omisión por parte del legislador al momento de la reforma al Código Orgánico Integral Penal específicamente al artículo 529, el cual al incorporar el numeral 1 permite acciones tendientes al menoscabo,

denigración, irrespeto, deshonor, deshonra, prejuicio, juicio de valor, anticipación de los hechos fundados en presunciones, indebido proceso, causando regresividad de derechos a la presunción de inocencia y afectando al honor y buen nombre del aprehendido en delito flagrante por cuanto sin tan siquiera iniciarse un proceso penal en su contra son tildados de delincuentes, criminales, vándalos, sabiendo que antes de la audiencia de calificación de flagrancia son únicamente sospechosos.

El artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal (2014) no preveía la identificación física ante la comunidad y medios de comunicación por la sola calidad de aprehendido y calificada la legalidad de la aprehensión por delito flagrante, este texto establecía únicamente el procedimiento para audiencia de calificación de flagrancia en lo siguiente:

En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente (p.86).

Esta medida es injustificadamente regresiva al anticiparse un criterio respecto de un hecho por parte de la sociedad en general, por el presunto cometimiento de un delito considerado grave, incluso causando exclusión respecto del cometimiento de otros delitos considerados simples, lo que se evidencia la consideración política y mediática de los señores legisladores respecto de las reformas planteadas, mas no la objetividad con la que se debe actuar en un procedimiento de aprehensión en apego a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución misma, por cuanto física y psicológicamente son pre juzgados ante la sociedad en general, sin tan siquiera desarrollarse un proceso penal en su contra son tildados de delincuentes, bandidos, criminales, escorias de la sociedad, incluso en un contexto más amplio basa consecuencias como xenofobia, discriminación, odio y racismo y exclusión de estas personas, buscando aislarlos de la sociedad.

Esta regresividad injustificada definida por Courtis debe efectuarse comparando si la norma posterior suprime los derechos o beneficios adquiridos por la anterior de manera injustificada, pues como se manifestó en el Código Orgánico Integral Penal (2014) no preveía la identificación física de los aprehendidos en delito flagrante por los delitos considerados graves, calificada la legalidad de la aprehensión y por la sola condición de aprehendido, cosa contraria en la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral (2019) que prevé de manera expresa en su artículo 89 que incorpora dentro del artículo 529 el numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (2014) la identificación física ante los medios de comunicación y comunidad, obteniendo como consecuencia una característica propia de la no regresividad de derechos, siendo regresiva, injustificada y contraria al derecho a la presunción de inocencia, honor y buen nombre, no busca su protección como tampoco su reconocimiento progresivo, provocando como reiteradamente se ha dicho actos tendientes al odio, discriminación, racismo, xenofobia.

La prohibición de regresividad injustificada se ve consagrada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), como en las normas jurídicas, en especial el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, en la identificación ante la comunidad y medios de comunicación se opone a lo previsto no solo a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, sino que es contrario a lo previsto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador: “será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de derechos”. (p.14). Así, se debe tener siempre presente que los derechos garantizados constitucionalmente no pueden ser restringidos por normas de inferior jerarquía. Además, el Estado está abocado a garantizar la no regresividad. (Ávila, 2012).

Por lo que el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) regula:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a). - permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona,

suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estado Partes o de acuerdo con otra convención que sea parte uno de dichos Estados. c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa del gobierno y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (p.11).

Respecto a la no regresividad de derechos dentro de la jurisprudencia, reseño la sentencia Nro. 002-18-SIN-CC (2018) CASOS N.º 0035-15-IN.0029-15-IN.0032-15-IN.0034-15-IN,0095-15-IN y 0030-15-INACUMULADOS de la Corte Constitucional del Ecuador:

Aceptarla acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 15 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar y 8 del Acuerdo Ministerial N.º MDT-2017-0093, por vulnerar el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (p.102).

Acerca de la no regresividad de derechos la Corte Constitucional del Ecuador (2013) en su sentencia número 008-13-SIN-CC ha precisado de la siguiente manera:

Se debe considerar que la progresividad de los derechos supone, en concreto, que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos. (Corte Constitucional, 2013, p. 13)

Dentro del control abstracto de constitucionalidad como mecanismo que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico a través del control y depuración de normas inconstitucionales por el fondo o por la forma, en ese contexto se planteó demanda de inconstitucionalidad respecto de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo principal dentro de la sentencia emitida y pese a que fue negada dicha demanda de inconstitucionalidad

generó jurisprudencia respecto de: progresividad y no regresividad de los derechos el cual es de relevante importancia por cuanto implica el respeto y la garantía de los derechos que el estado brinda, y que una vez reconocidos no podrán ser disminuidos, desmejorados o eliminados.

Respecto al tema que nos trata el derecho a la presunción de inocencia, honor y buen nombre son derechos que fueron reconocidos previamente mediante mandato constituyente del pueblo ecuatoriano del cual aprobó la Constitución del año 2008 y decidió ratificar los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, razón de la cual una norma legal de inferior jerarquía no puede contraponerse a dicho mandato constitucional, la norma legal contrapuesta es el artículo 89 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal 2019, al permitir la identificación física de los aprehendidos en delito flagrante ante la comunidad y medios de comunicación por el único hecho de ser aprehendido en delito flagrante y calificada la legalidad de la aprehensión, esta identificación se contrapone al derecho a la presunción de inocencia y se evidencia en la deshonra, deshonor, descredito, falta de reputación, prejuicio, inclusive causa reacciones negativas en la sociedad como xenofobia, racismo, discriminación, odio y exclusión sin iniciarse tan siquiera un proceso penal en su contra son tildados de delincuentes, bandoleros, criminales.

La irreversibilidad de los derechos entendida también como una característica fundamental de los derechos humanos, estos principios también han sido desarrollados en las legislaciones de los países de América Latina y el mundo al derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia contemplado en los artículos 11 numerales 4, 8, artículo 66 numeral 18 y 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), artículos 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2, 5, 11 numerales 1,2, 3, 13 numerales 2 y 5, 24, 26, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1.1 y 19 del Protocolo de San Salvador.

La dignidad humana no admite relativismos, los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia ya reconocidos en la actual Constitución como un atributo inherente al ser humano, no puede ser desconocido en el futuro por una autoridad de distinta ideología o fama de gobernar. (Nikken, 2020) en el principio de no regresividad sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental, el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal prevé la identificación física ante los medios de comunicación y comunidad, la legalidad de la aprehensión, la calidad de aprehendido o el hecho flagrante por uno de los delitos considerados graves es contraria a los preceptos internacionales de derechos humanos antes enunciados como a los preceptos constitucionales, garantes de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, contrario al principio de progresividad de derechos.

La acción es inconstitucional en razón de que puede que al momento de aprender a una persona en delito flagrante el juez pueda determinar que su aprehensión es correcta de acuerdo a la situación en la que se encontraba, pero esto no afirma que se vaya a generar la formulación de cargos en razón de que no se asegura que en contra de la persona tengan elementos probatorios suficiente como para desarrollar este acto, sin embargo, de acuerdo al artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal permite la identificación física ante los medios de comunicación y comunidad por lo que se contrapone al derecho a la presunción de inocencia al no existir la certeza en el momento de la calificación de la flagrancia y al prever un procedimiento penal previsto para el efecto denominado debido proceso en el cual se recaban los elementos necesarios los cuales tendrán el valor de prueba únicamente en audiencia de juicio, es decir únicamente en la valoración de la prueba por un tribunal de jueces competentes y al tener la certeza más allá de la duda razonable se forman un criterio de los hechos y emiten sentencia condenatoria o en su defecto ratifican el estado de inocencia de la persona procesada.

4.3.- EL DERECHO AL HONOR

El derecho al honor consiste en la dignidad personal puesta en la consideración de los demás, relacionada con el sentir de la propia persona aprehendida en delito flagrante, la identificación pública ante la comunidad y medios de comunicación, genera juicio de valor, deshonor, indignidad o humillación, falta de reputación, descredito, exclusión, odio, racismo, xenofobia y discriminación por quienes consumen esa información. Honor entendido como una cualidad humana hace valer a una persona con respeto hacia su propia persona y consideración respecto de las personas que lo rodean. Lo previsto en el artículo reformado 529.1 respecto de la identificación del aprehendido ante la comunidad y medios de comunicación, información que fuere difundida de manera anticipada, errónea, distorsionada y generalizada crea una falsa realidad de los hechos que muchos de los cuales se sustentan en rumores o imágenes y videos difundidos en las redes sociales por otras personas, de la cual ni fiscalía mucho menos los juzgadores en materia penal pueden asumir la realidad procesal de los hechos en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión, complementándose el derecho al honor con el derecho a la presunción de inocencia.

La legalización de la aprehensión en audiencia de calificación de flagrancia, la calidad de aprehendido o el hecho flagrante, no pueden limitar el derecho a la dignidad de la persona aprehendida en delito flagrante, en razón de que no se ha instaurado un procedimiento penal aún, en la que establezca las garantías mínimas de las partes en igualdad e imparcialidad de condiciones ante la autoridad judicial. Tomando en consideración que el mandato constitucional previsto en el artículo 66 numeral 18 prevé la protección de la imagen y la voz de la persona, esta identificación física ante la comunidad y medios de comunicación limita su goce al derecho a que la comunidad y la sociedad en general permita su trato digno como persona inocente mas no como persona culpable, la cual al no existir sentencia ejecutoriada que desvirtué su calidad de inocente debe ser protegida en su derecho al honor y buen nombre complementándose la presunción de inocencia dentro de estas como se explicó.

El honor como la honra están supremamente correlacionados en cuanto a su reconocimiento y alcance, pero con matices diferentes, este derecho ha venido convergiendo permanentemente con los medios de comunicación y actualmente en el siglo XXI en donde prima el uso de la tecnología con su alcance es generalizado llevando incluso a nivel mundial una información o noticia que por lo contrario de velar por la protección de los derechos de las personas, las denigra, causan y generan sensacionalismo político y mediático, incluso con tintes amarillistas y humillantes.

La protección del derecho al honor está garantizada en todas las Constituciones democráticas y en los convenios internacionales, como el Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos (1969) que en su artículo 11, inciso 1 prevé: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" (p.5). Reconocimiento de este derecho que fuere se extiende con mayor importancia respecto de las personas aprehendidas, privadas de la libertad y restringidas de su derecho ambulatorio y de movilidad por razones de desigualdad frente a las prácticas de aprehensión e identificación ante la comunidad y medios de comunicación. La parte final del inciso primero del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal prevé que esta identificación procede luego de la calificación de la legalidad aprehensión por delito flagrante. La calificación de la legalidad de la aprehensión, la calidad de aprehendido e inclusive la condición de reo o sentenciado no debe limitar el goce y ejercicio del derecho al honor de ninguna persona.

El derecho al honor es un derecho imprescriptible e irrenunciable, fuente de los derechos humanos y característica elemental del reconocimiento internacional en su contexto originario, pues busca la protección del ser humano por el simple hecho de serlo, el derecho al honor se ve íntimamente ligado con el derecho a la honra pues es la apreciación que las personas tienen sobre una persona, la opinión pública de los medios de comunicación entra en conflicto con este derecho pues la identificación física ante los medios de comunicación de los aprehendidos en delito flagrante provoca un anticipado, sesgado y parcializado criterio de entre sus televidentes, radio escuchas, lectores o navegantes de la web, respecto de una persona la cual sin

entablarse tan siquiera un proceso judicial en su contra o únicamente por su calidad de aprehendido o en hecho o circunstancia flagrante por los delitos denominados graves o mediáticos provoca deshonor, indignidad, humillación e irrespeto de aquella persona.

Los doctrinarios respecto al derecho al honor se han pronunciado e indicando que desde el punto de vista jurídico penal es uno de los derechos más difíciles de aprender en razón de que es relativo por cuanto su demostración depende de muchas variables, sensibilidad, formación, relaciones recíprocas, con el objeto de demostrar la afectación y responsabilidad, conocido como materialidad y responsabilidad. Dentro del campo constitucional se ha establecido dos tipos de perspectivas del derecho al honor, una es la subjetiva como el sentimiento de estimación que una persona tiene de sí misma y la objetiva que refiere a la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás.

El campo del derecho al honor es de tipo objetivo por cuanto refiere del pensar de los demás hacia una persona sobre un determinado hecho o acontecimiento. Este derecho al honor se lo considera también como un derecho fundamental respecto a la reputación o la referencia que tienen las demás personas sobre los aprehendidos en delito flagrante particularmente, el reconocimiento previsto en el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la identificación física ante la comunidad y medios de comunicación denigra, humilla y menosprecia al aprehendido en delito flagrante, la calidad de aprehendido, la calificación de la legalidad de la aprehensión o el hecho flagrante no justifican la identificación física de los aprehendidos en delito flagrante, los derechos de los aprehendidos se mantienen mientras no se desvanezca esta calidad mediante sentencia ejecutoriada.

El sistema interamericano de derechos humanos reconoce el derecho al honor de las personas, este debe estar inmerso en todos los campos de la dignidad humana sin excepción, las personas aprehendidas en delito flagrante gozan de la protección incluso después de ser condenadas. El artículo 19 numeral 3 literal a) del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) respecto al derecho al honor refiere: “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. (...) a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” (p.17).

4.4.- EL DERECHO AL BUEN NOMBRE

El derecho al buen nombre se ve íntimamente conexo con el derecho al honor en razón de que el buen nombre es la reputación puesta en consideración de los demás. La reputación tiene estrecha relación con la estima, el prestigio o el aprecio que tiene una persona en razón de una actividad cotidiana, por ejemplo, la relación de vecindad, la relación de trabajo, la relación de comunidad, relación de amistad, relación laboral, jefe, conocido o simplemente cohabitar dentro de un mismo espacio territorial.

El derecho al buen nombre no debe ser considerado únicamente desde la doctrina, jurisprudencia o la teoría, el buen nombre entendido como la propia dignidad debe ser aplicado en la práctica diaria, como uno de los derechos fundamentales reconocidos en dichos instrumentos, doctrina y jurisprudencia. Las prácticas contrarias a estas disposiciones no solo que genera regresividad de derechos sino también vulneraciones en los cuales el Estado podría encontrarse inmerso en las responsabilidades a dichas omisiones. El reconocimiento de este derecho se encuentra consagrado en la Constitución del Ecuador (2008) dentro del artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República (2008) que señala: “Se reconoce y garantiza a las personas (...) 18. El derecho al honor y buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (p.25).

El buen nombre al encontrarse no solamente correlacionado con el derecho al honor dentro de la Constitución de la Republica y los instrumentos internacionales de derechos humanos, si no también fortalece la teoría del derecho a la presunción de inocencia del cual refiere que todas las personas deben ser tratadas en armonía conforme a una persona inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada.

4.5.- EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Para esta investigación es importante realizar una breve demarcación en la cual se puede diferenciar lo que es el estado de inocencia y la presunción de inocencia en el proceso penal. Es por esta razón que tenemos que partir que la libertad es una garantía que tiene todo ciudadano, en la cual no puede afectar ni al estado ni a nadie en particular a excepción de las causas previamente previstas en el ordenamiento jurídico y en la Constitución respecto de los derechos y justicia. (Salazar,2015)

Algunos autores mencionan en sus ensayos que el debido proceso que es un principio general del derecho el profesor Rawls (1996), sobre el debido proceso manifiesta lo siguiente: “Es aquel razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias” (p.4). Este concepto nos especifica que el Debido Proceso es un instrumento con el cual se llega a la verdad, debe tener concordancia con el ordenamiento jurídico, para verificar si existe alguna violación de Derechos. (San Martin, 2015)

El estado de inocencia por su parte es una condición humana que surgen desde que el individuo existe hasta cuándo deja de existir por lo que para la protección de este derecho el estado no puede hacerlo de manera directa, debe la sociedad ajustar un ordenamiento jurídico en la cual existe dicho procesamiento judicial. (Salazar, 2015)

Por otro lado, la presunción de inocencia penal es un ordenamiento que se encuentra establecido dentro de un proceso judicial en el cual el principio determina que el procesado debe ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario en una sentencia ejecutoria. (Salazar,2015). La Constitución Política de la República de 1998, en su artículo 24 numeral 7 mencionaba que, se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada, con lo cual esta presunción, constitucionalmente fue concebida como una garantía aplicada al derecho procesal. Lo que significaba que el impulso de la acción penal y la

carga de la prueba se encontraba a cargo del Estado ecuatoriano, la Fiscalía General del Estado según dispone el artículo 195 de la Constitución. (Salazar, 2015)

Esta garantía fue robustecida en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su artículo 76 numeral 2; cuenta también la incorporación de varios principios universales penales tales como: la mínima intervención penal, el pro persona, el pro libertatis, el pro debilis, que en consecuencia exigen al operador de justicia aplicar la norma constitucional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la ley, de modo que más favorezca al ejercicio pleno de los derechos humanos. (Salazar,2015) Sin embargo el problema persiste por cuanto al encontrarse vigente una norma que permite un procedimiento contrario a la Constitución y la Ley, el desconocimiento de los operadores de justicia, policía nacional, medios de comunicación comunidad y sociedad en general, justifica la importancia del presente trabajo, por cuanto se encuentra latente la vulneración de derechos per se dé la aplicación del principio pro homine o pro libertatis.

Es vital indicar para poder establecer que el principal tema de esta investigación, es enfocarnos en el ámbito internacional, su génesis se la encuentra en la declaración de los derechos humanos y del ciudadano de 1789, por lo tanto aprendido en delito flagrante se lo debe considerar inocente hasta en tanto no exista sentencia ejecutoriada, con lo cual se abandona cualquier práctica antigua de la presunción de la culpabilidad, ya que se debe considerar al principio de inocencia no solo como una garantía procesal, sino como un derecho humano de los sistemas democráticos. (Aguilar, 2015)

La sentencia 001-18-PJO-CC (2018), la Corte Constitucional manda:

En un Estado constitucional de derechos y de justicia, el respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. En tal sentido, si tenemos presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos

humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria. (p.24)

La mayor parte de las constituciones modernas incorporan normas que de alguna manera intentan proteger la libertad de expresión, la libertad de prensa o a las dos caras de la misma moneda. La esfera penal no es la excepción al establecer dentro de la práctica en los procedimientos de aprehensión y posterior audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión, la identificación física de las personas aprehendidas en delito flagrante ante la comunidad y medios de comunicación. Esta identificación embozada de información por parte de los medios de comunicación causa anticipación de criterio por parte de los juzgadores respecto de la presión política y mediática, prejuicio, deshonor, deshonra, falta de reputación, por cuanto sin desarrollarse tan siquiera un proceso penal en su contra es tildado de delincuente, criminal, bandalo, violentando el derecho a la presunción de inocencia mientras esta no sea desvanecida mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

4.6.- ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 529.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

En el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal (2019) respecto del artículo reformado 529. 1 es necesario tomar en cuenta previo a la aprobación por parte del legislativo los siguientes puntos:

Que el legislador conozca mínimamente la materia a regular, en este sentido es necesario que el legislador previo a iniciar un proyecto de reforma de una Ley conozca a cabalidad el contenido de la misma, sus alcances, e implicaciones tanto en el ámbito nacional como internacional, siendo necesario revisar propuestas normativas similares o análogas de otras legislaciones tramitadas o que se encuentren en proceso de ser aprobadas, revisar, doctrina internacional, jurisprudencia latinoamericana e internacional, la congruencia con el sistema interamericano de derechos humanos,

pactos y tratados internacionales de derechos humanos, estudios, publicaciones jurisprudencia local y doctrina.

La viabilidad de la Ley o de la reforma de la misma, el legislador debe analizar la viabilidad de la Ley o su reforma no solo en consideración de la viabilidad jurídica sino también la viabilidad social, cultural, económica y política de la propuesta efectuada, la materia objeto del análisis tiene relevancia para ser creada o reformada mediante Ley, o si bien puede ser regulada mediante acto normativo de inferior jerarquía, o bien mediante política pública de competencia exclusiva del ejecutivo.

Debe respetar la supremacía de la Constitución, la garantía normativa y el principio de progresividad, el legislador debe revisar las disposiciones constitucionales y legales que cohabitan dentro del ordenamiento jurídico interno, respecto a la facultad de la potestad legislativa normativa, debiendo realizar una evaluación exhaustiva de la constitucionalidad y legalidad de la ley o reforma a debatir, desde el punto de vista tanto formal como material, es decir que cumpla con la Ley preestablecido a para el efecto como sus requisitos, y el proyecto guarde conformidad con la Constitución y la Ley de la materia. El artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal irrespeta el derecho constitucional de las personas a ser tratadas con dignidad. La disposición final de dicho artículo manifiesta lo ante dicho pero se contraponen a su mismo texto en su integralidad, al contraponerse al derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia y los principios internacionales de progresividad y no regresividad de derechos, al prever la identificación física se estaría mostrando al aprehendido ante los ojos de la sociedad como responsable de los hechos efectuados mas no se desvanece por ese hecho su derechos constitucional a que sea tratada digna, moral y en igualdad de condiciones.

La ley o reforma debe ser coherente, el legislador debe guardar coherencia entre el texto que propone y el resto del ordenamiento jurídico vigente, debe tener en cuenta que una ley tiene impacto directo con otros actos normativos, como con disposiciones que emanan del ejecutivo como por ejemplo los de carácter

reglamentario y demás disposiciones. El artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal establece en lo principal la identificación física de la persona aprehendida. La aprehensión conlleva a la pérdida de libertad dispuesta por una autoridad competente dentro de las facultades que le asiste. Esta aprehensión la efectúa en el Ecuador la Policía Nacional en el marco de sus facultades y atribuciones. Delito es la conducta típica, antijurídica, y culpable prevista en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, conducta debe generar un hecho o un conflicto. Dentro de esta reforma carece de pragma conflictivo, el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal no especifica con claridad cuáles son los presupuestos a considerar para la identificación física de los aprehendidos.

La palabra persona viene del latín persona, que significa máscara utilizada en un personaje teatral, el latín lo tomo del etrusco y este del griego prosopon, “máscara” o delante de la cara. De esta misma palabra viene “prosopopeya” figura estilística consistente en retratar un personaje descubriendo sus facciones y por extensión el resto de la persona. La palabra aprehender viene del latín apprehendere y significa “atrapar”. Sus componentes léxicos son: el prefijo ad-(hacia), prae-(antes) y hendere (agarrar). En este sentido literal persona aprehendida es el personaje con rostro atrapado o agarrado hacia y antes. Dentro de este contexto persona aprehendida es aquel personaje con rostro, atrapado o agarrado para un fin específico.

Continuando con el análisis, delito tiene el significado de “crimen” y viene del latín delicto que significa “mal obrado”. Dentro del sentido literal delito es el mal obrar o actuar de una persona y ligado de la misma manera a la palabra crimen que viene del latín crimen “acusación”, “reproche”, “falta”, “ofensa”, (el sufijo – men indica instrumento, medio o resultado, como en: certamen, dictamen, y espécimen), y este deriva del verbo “cernere” que significa del verbo cernir o analizar. “Cernere” lleva la raíz indioeuropea. Krei – que dio en griego (krinein=separar o decidir) y (krisis= crisis). Para los romanos no era tan importante el crimen en sí, sino el “separar” al culpable del inocente. La palabra flagrante viene del latín flagrans (que está en llamas, que arde), participio del presente del verbo flagrante (estar en llamas, arder). Se refiere a

un acto que se está ejecutando en el mismo momento, especialmente un delito. De este participio procede también una expresión latina vulgarmente deformada: in fraganti del verbo flagrare proceden también flagrar y deflagración.

La palabra Identificar está formada con raíces latinas y significa “reconocer, dar datos para ser reconocido, compartir las mismas creencias”. Sus componentes léxicos son: identitas (identidad) y facere (hacer), esta identificación al contraponerse el verbo podrá establecer la facultad o capacidad para identificar, es decir no es imperativa la disposición si no es facultativa por lo que no necesariamente se puede identificar a la persona. La palabra físicamente no prevé relación con el espíritu de la norma estudiada por cuanto etimológicamente su significado se encuentra relación dentro de las ciencias naturales, y en general del estudio del cuerpo humano en particular.

La palabra comunidad viene del latín communitas y significa “cualidad de común, conjunto de personas que viven juntas, que tienen los mismos intereses o que viven bajo las mismas reglas. Sus componentes léxicos son: el prefijo con- (enteramente, globalmente), munus (cargo, deber, ocupación), más el sufijo dad- (cualidad). Por lo que comunidad es el conjunto de personas que conviven o cohabitan dentro de un determinado espacio.

La palabra comunicación viene del latín comunicatio y significa acción y efecto de transmitir y recibir un mensaje. Sus componentes léxicos son: el prefijo co- (enteramente, globalmente), munus (cargo, deber, ocupación), icare-(convertir en), más el sufijo- ción (acción y efecto). Medios de comunicación son los instrumentos por los cuales se transmite el contenido previsto por los directores de los medios de comunicación, los medios de comunicación masivos pueden ser escritos, televisivos.

La palabra calificación está formada con raíces latinas y significa “acción y efecto de apreciar las cualidades de algo. La palabra legalidad está conformada con raíces latinas y significa “cualidad de estar acuerdo a la ley”. Como ya se explicó la palabra aprehender viene del latín apprehendere y significa “atrapar”. Delito tiene el

significado de “crimen” y viene del latín delicto que significa “mal obrado”. Dentro del sentido literal delito es el mal obrar o actuar de una persona y ligado de la misma manera a la palabra crimen que viene del latín crimen “acusación”. La palabra flagrante viene del latín flagrans (que está en llamas, que arde), participio del presente del verbo flagrante (estar en llamas, arder). Se refiere a un acto que se está ejecutando en el mismo momento, especialmente un delito. Por ende la calificación de la legalidad de la aprehensión por delito flagrante, el juez penal de turno en audiencia de calificación de flagrancia escuchara a fiscalía previo a resolver la situación jurídica del aprehendido, en esta audiencia el fiscal solicitara al juez se califique de legal la aprehensión en razón de cumplirse los parámetros contemplados en el artículo 77 de la Constitución del Ecuador, cosa aparte es la calificación de la flagrancia que son los elementos de convicción que cuenta fiscalía para formular cargos en la misma audiencia de calificación de flagrancia solicitando la aplicación de medidas cautelares de carácter personal como prisión preventiva.

Hacer visible el rostro de una persona por habérselo encontrado de manera flagrante en donde se suscitó el cometimiento de un delito grave atenta al derecho de honor y buen nombre, en razón de que no sea justificado que el acto favorezca a quien ha sufrido el daño, además, de que no por el hecho de habérselo encontrado flagrante significa que haya cometido el acto, se considerará el principio de presunción de inocencia, además como para determinarse como culpable se requiere la sentencia motivada del juez.

El acto de mostrar el rostro de las personas que se las ha encontrado en delito flagrante se constituye una acción retroactiva injustificada de derechos, en razón de que no siempre se puede justificar que la aprehensión se ha hecho con la intención específica de formular cargos a la persona en razón de que se tienen elementos probatorios suficientes para determinar su culpabilidad.

4.7.- PERSONA APREHENDIDA EN DELITO FLAGRANTE

Para el jurista Colombiano Torres (2013), en relación al derecho que tiene todo sospecho al momento de su aprehensión manifiesta:

Si hay flagrancia. Revisará si realmente la captura del implicado ocurrió en una de las circunstancias descritas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, esto es, si existe nexo de causalidad entre la afectación al bien jurídico y el comportamiento realizado por aquel. (p.73).

Conocer el motivo y el funcionario que ordenó la captura. Esto significa que los agentes captores deben conocer cuál es la razón de la aprehensión Torres (2013) afirma que:

Conocer el motivo y el funcionario que ordenó la captura. Esto significa que los agentes captores deben explicarle de manera comprensible al ciudadano el porqué de la aprehensión, bien porque se le sorprendió durante la comisión de un delito, ora por el señalamiento de la víctima o de la comunidad, que lo sindicaban de haber cometido un delito, o por haberle hallado elementos de los que se infiere que momentos antes ha participado en un delito, como cuando se le encuentra en su poder un cuchillo ensangrentado en un lugar cercano a donde se acaba de cometer un homicidio. (p.86).

La privación de la libertad en la Constitución de la República del Ecuador (2008) el artículo 77 numeral 1 manda:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (p.30).

El artículo 77 numeral 3 de la libertad en la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantiza:

Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. (p.30).

El aprehendido en delito flagrante es la persona que es privada de su derecho a movilizarse libremente por el hecho de adoptar una conducta antijurídica, la cual se perpetra en el momento y lugar de su cometimiento, siendo descubierta en el cometimiento mismo del hecho, a esto se le denomina delito flagrante, y el cual el individuo debe ser puesto de manera inmediata a órdenes de la fiscalía de turno para su respectivo procedimiento. Si bien es cierto esta aprehensión puede ser legal en su oportunidad, así como el hecho flagrante, sin embargo, su derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia debe prevalecer.

La aprehensión respecto del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal se lo efectúa en consideración de los delitos considerados graves como lo son delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, robo con muerte, sicariato, trata de persona y tráfico de migrantes. Respecto de los delitos sexuales el artículo 562 del Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé: “Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional” (p.622). De igual manera el artículo 566 numeral 3 ibídem prevé: “La o el juzgador podrá ordenar a petición de parte (...) 3.-Reserva de identidad sobre datos personales de los sujetos procesales, terceros o de otros participantes en el proceso” (p.624). Delitos de los cuales por su naturaleza gozan de reserva, restringiéndose su identificación para los sujetos procesales, esto es lo que se denomina dentro del derecho igualdad de armas, las partes puedan solicitar su derecho a guardar reserva respecto de su identidad dentro del proceso, cosa contraria a lo preceptuado en el artículo reformado 529.1 del código Orgánico Integral Penal (2019).

4.8.- EL PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL

Cuando una persona se le acusa de un delito flagrante y es aprehendida se debe respetar el procedimiento contemplado en el artículo 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)

Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio (...) En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. (p.30).

Delito flagrante guarda relación con el principio de celeridad, considerando la situación de la misma 24 horas después de efectuado, y al aprehenderse a la persona con los objetos, indicios o huellas objeto del hecho del cual se lo inculpa. Al considerarse hecho flagrante se debe tomar en consideración que delito se debe efectuar en presencia de dos o más personas o se la descubre inmediatamente después de efectuado hasta 24 horas, después de la presunta comisión, este procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal (2014), respecto de la calificación de la flagrancia y legalidad de la aprehensión prevé:

Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (p.85).

Cualquier persona está facultada para realizar la aprehensión de la persona en delito flagrante e inmediatamente pondrá a órdenes de la Policía Nacional, los miembros de la Policía Nacional tienen la obligación de aprehender en caso de delito flagrante e inmediatamente ponerlo a órdenes de la autoridad competente, fiscal de turno y/o Juez de turno, así lo prevé el artículo 528 del Código Orgánico Integral Penal (2014) en la aprehensión:

Agentes de aprehensión. - Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código (...) Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial (p.85).

Adicionalmente dentro de los partes policiales y procedimientos de aprehensión se desprende la valoración médica esto con el objeto de establecer la condición física en el momento de su aprehensión. La función de la Policía Nacional es el de precautelar el libre ejercicio de los derechos, la seguridad ciudadana y orden público. El artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (2017) decreta:

El ejercicio de sus funciones comprende la prevención, disuasión, reacción, uso legítimo, progresivo y proporcionado de la fuerza, investigación de la infracción e inteligencia anti delincencial. Su finalidad es precautelar el libre ejercicio de los derechos, la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público, con sujeción al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (p.12).

La misión de la Policía Nacional es la protección interna y seguridad ciudadana, como el mantenimiento del orden público y la paz y seguridad ciudadana, así lo prevé el artículo 60 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (2017) dicta:

Misión. - Tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio

nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia anti delincencial. (p.12).

El artículo 61 numeral 15 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (2017) dentro de las funciones de la Policía Nacional se establece en lo principal que: “Las demás funciones asignadas en la Constitución de la República, leyes y el Reglamento de este Código” (p.13). Entendiéndose como demás funciones asignadas en la Constitución y las Leyes a la ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal específicamente al artículo 87 que prevé la identificación física y exposición pública de los aprehendidos en delito flagrante, en su parte final del inciso primero establece que los aprehendidos en delito flagrante podrán ser identificados físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya legalizado la aprehensión por delito flagrante.

4.9.- CONSECUENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN

El procedimiento de aprehensión en casos de delitos flagrantes, debe mantener coherencia conforme al procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, es así que toda disposición de rango constitucional de derechos y justicia por su propia esencia y el reconocimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos la reconocen como la norma suprema, ley de leyes o carta magna, las normas jurídicas, la jurisprudencia y las disposiciones de los poderes del Estado deben mantener armonía con los mandatos ahí dispuestos, caso contrario carecerían de eficacia jurídica por una parte y por otra incurrirían en una inobservancia expresa del mandato constitucional.

Al momento de poner a órdenes de la Autoridad Judicial de turno y en conocimiento de la fiscalía de flagrancia debe solicitar audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión, dentro de las 24 horas desde el momento que tuvo lugar la aprehensión, en la que se efectuará la respectiva audiencia oral ante el

juzgador, el fiscal de considerarlo necesario formulará cargos y de considerarlo necesario solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite.

Si se toma en consideración el agregado realizado al artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal en el cual se permite la identificación de la persona aprehendida en los delitos contra la inviolabilidad a la vida, la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de inmigrantes, ante la comunidad y ante los medios de comunicación, debemos preguntarnos qué ocurre con los principios de progresividad y no regresividad que cubre a todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, más aún si no porque se haya formulado cargos quiere decir que una persona sea responsable de un ilícito; ahora bien el objeto de la creación de la reforma es el reconocimiento del derecho que tiene la víctima de reconocer a su victimario, ahora bien no todas las personas sospechosas del cometimiento de un ilícito pueden llegar a ser responsables del cometimiento de otro, razón por la cual dicha reforma es injustificada, desproporcionada, carece de objetividad y puede ser atendida mediante otros métodos específicos por parte de la policía nacional como métodos y técnicas de investigación facial, del cual no tenga que exponer públicamente ni ante la comunidad ni ante los medios de comunicación al aprehendido.

En el mismo Código Orgánico Integral Penal en su artículo 443.1 normaliza sobre las atribuciones de la fiscalía, en el cual especifica que la Fiscalía puede Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses. La importancia para el esclarecimiento de hechos delictivos es importante presentar la denuncia respectiva a efectos de que en posteriores actos de personas sospechosas aprehendidas puedan ser identificadas, además de que el artículo 448 ibidem que inclusive el sistema contara con el apoyo del organismo especializado de la policía nacional y personal civil de investigación quienes cumplirán los objetivos planteados bajo la dirección de fiscalía y el Ministerio de Gobierno, a efectos de evitar la impunidad de las víctimas y vulneración de derechos de los aprehendidos, procesados o sospechosos.

La parte final del inciso primero del art reformado 529. 1 del COIP establece que la identificación y exposición ante la comunidad y medios de comunicación se efectuará una vez que el juzgador califique la legalidad de la aprehensión por delito flagrante, esta calificación, la calidad de aprehendido o el hecho flagrante no pueden prever la restricción del derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia de los aprehendidos en delito flagrante respecto de la identificación física ante la comunidad y medios de comunicación, esta contradicción se analiza de la siguiente manera:

Calidad de aprehendido. - Aprehendido es la persona que ha sido aislada, detenida o aprisionada con el objeto de que una autoridad judicial resuelva su situación jurídica.

Calificación de la legalidad de la aprehensión.- Las audiencias de calificación de flagrancia se efectúan conforme lo dispuesto en el artículo reformado 529 del Código Orgánico Integral Penal (2019), esta audiencia no trata de establecer únicamente la calificación de la legalidad de la aprehensión sino que de existir los elementos suficientes que presuman la existencia de la infracción así como la participación, se calificará la flagrancia siendo potestad de fiscalía formular cargos y solicitar las medidas cautelares que estime necesarias. Al formular cargos por parte de fiscalía la situación jurídica del aprehendido inmediatamente varía de aprehendido a procesado, esta calidad de procesado al prever un requisito para la identificación física del aprehendido se ve restringida en razón de que los presupuestos establecidos en el artículo reformado 529.1 textualmente hace mención a la calidad de aprehendido y por flagrancia, así como también se torna incompatible respecto del derecho a la presunción de inocencia. Por el contrario de no existir elementos suficientes que presuman la existencia de la infracción, no se formularía cargos por parte de fiscalía solicitándose se deje en investigación para recabar los elementos necesarios dentro de las actuaciones investigativas.

Esta situación jurídica con la calificación de la legalidad de la aprehensión que fuere, al no formularse cargos por parte de fiscalía genera contrariedad respecto del mantenimiento de la causa en investigación previa pues esta es de carácter netamente reservado, así lo prevé el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 584 prevé:

Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva (...) Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

La realidad procesal de los hechos se determina únicamente con sentencia ejecutoriada que garantice el respeto de los derechos de las personas aprehendidas en delito flagrante, esta realidad implica la garantía de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, contraponiéndose la norma jurídica de la reforma al Código Orgánico Integral Penal (2019) en su artículo 529.1 con los derechos a la presunción de inocencia, honor y buen nombre, el desconocimiento de los preceptos y mandatos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos por los sujetos aprehensores y administradores de justicia tornan latente la vulneración de los mismos, y la alegación de la norma antes referida para justificar su actuar.

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El fundamento legal de esta investigación está basado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Convención Americana de Derechos Humanos (1969), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(1985), Protocolo de San Salvador (1989), Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000), Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador (2018). El sistema progresivo de derechos se ve evidenciado en el reconocimiento progresivo de estos instrumentos internacionales en el transcurrir de los años hasta la presente fecha.

5.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por lo que la carta magna del Ecuador contiene el basamento del objeto de estudio de esta investigación que ha reconocido los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (p.5)

De la misma manera el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (p.5)

Este contenido progresivo de derechos respecto de la presunción de inocencia consagra dentro de los derechos de protección específicamente en su artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (p.49).

Por lo cual este alcance progresista también se encuentra dentro de los derechos de libertad específicamente en su artículo 66 numeral 18 de la Constitución

de la República del Ecuador (2008) manda: “Se reconoce y garantizará las personas: (...) El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (p.45).

5.2.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política del Ecuador (1998) concordante con la Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993, acoge como política de estado el Plan Nacional de Derechos Humanos, y entro en vigencia mediante Decreto Ejecutivo No.1527, publicado en el Registro Oficial No.346 de 24 de junio de 1998. La Declaración Universal de Derechos Humanos es la norma que dentro del sistema de derechos humanos garantiza los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, como el fundamento y complemento de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), de la que Ecuador es suscribiente, norma en sus artículos 3, 5 y 9 lo siguiente:

3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (p.3).

De la misma manera la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 garantiza que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (p.4)

Al igual que en su artículo 11 ibidem garantiza:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p.4)

5.3.- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) referenciada también como Pacto de San José de Costa Rica, entró en vigencia el 18 de julio de 1978, ratificada por el Estado Ecuatoriano el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977, el cual en su artículo 2 se estipula:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (p.2).

De igual manera dicha Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 5 numeral 1 reconoce: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (p.3).

Al igual que el derecho al honor el cual en su artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) garantiza:

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (p.5).

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) consagra:

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a).- el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o. b).- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (...).5. Estará prohibida por la ley (...) toda apología del odio nacional, racial, o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo (p.6).

Se amplía este reconocimiento al igual que en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) prevé que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. (p.9).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 en su artículo 8 numeral 2 reseña: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)”

El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (p.10).

Por lo que el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) regula:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a).- permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estado Partes o de acuerdo con otra convención que sea parte uno de dichos Estados. c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa del gobierno y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (p.11).

5.4.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que:

Cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (p.19).

5.5.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) respecto a la protección del derecho al buen nombre prevé:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (p.7).

El artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) respecto a la protección del derecho a la presunción de inocencia prevé: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (p.6).

5.6.- PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

El artículo 1.1 del Protocolo de San Salvador (1989) consagra:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los

Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. (p.1).

El artículo 19 del Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye expresamente la prohibición de regresividad:

En su evaluación, el grupo de trabajo tendrá en cuenta que las medidas regresivas, en principio, son incompatibles con la vigencia plena del Protocolo y que la regresividad como característica de las obligaciones asumidas por el Estado Parte quiere una actitud positiva de avanzar hacia el fin propuesto y no una mera inacción. (p.8).

5.7.- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1985) es un órgano compuesto de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados partes que en su Observación General No. 3 advierte que:

Las medidas de carácter deliberadamente retroactivo requieren una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos que se disponga. (p.22).

El I Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, creado por el Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas, en su Observación General N.º 3 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1969) en su artículo 2 párrafo 1 establece:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el

máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (p.2)

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde la Observación General No. 3 (1991) fundo, dentro del análisis de la obligación general de progresividad, que:

Todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo (...) requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga” (p.6). Esta línea interpretativa del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido reiterada en Observaciones recientes, como la Observación General No. 23 (2016) al señalar que: “Los Estados partes deberían evitar adoptar deliberadamente cualquier medida regresiva sin una cuidadosa consideración y justificación” (p.6).

5.8.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

Respecto a la no regresividad de derechos dentro de la jurisprudencia, reseño la sentencia Nro. 002-18-SIN-CC (2018) CASOS N.º 0035-15-IN.0029-15-IN.0032-15-IN.0034-15-IN,0095-15-IN y 0030-15-INACUMULADOS de la Corte Constitucional del Ecuador:

Aceptarla acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 15 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar y 8 del Acuerdo Ministerial N.º MDT-2017-0093, por vulnerar el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (p.102).

Acerca de la no regresividad de derechos la Corte Constitucional en su sentencia número 008-13-SIN-CC ha precisado de la siguiente manera:

Se debe considerar que la progresividad de los derechos supone, en concreto, que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos. (Corte Constitucional, 2013, p. 13)

De igual manera la Corte Constitucional en su sentencia No. 017-17-SIN-CC, se ha pronunciado respecto a la aplicación directa de la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Este principio constitucional conlleva la responsabilidad del Estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, los cuales deben ser garantizados a favor de todas las personas. Así, según el principio de progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados. (p. 13).

6.- SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS

En el sistema de relaciones teóricas se descompuso los objetivos específicos es sus elementos que los componen, este sistema de relaciones teóricas se desarrolló mediante la matriz de categorización la misma que se detalla a continuación.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1 Matriz de Categorización

Tema	Problema Investigación	De Interrogante Investigación	De	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub Categorías
APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ART. REFORMADO 529.1 DEL COIP	Regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia en el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.	¿El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo reformado 529?1, afectó la progresividad de derechos y podría generar regresividad al vulnerar los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia?		Analizar los principios de progresividad y no regresividad de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia y su incidencia en la aplicación del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.	Identificar los elementos teóricos de los principios de progresividad y no regresividad de derechos dentro del contexto internacional y nacional. Estudiar los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia en relación a los principios de progresividad y no regresividad de derechos dentro del contexto internacional y nacional. Establecer la relación entre los principios de progresividad y no regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, de los aprehendidos en delito flagrante a partir de la vigencia del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.	Principio de progresividad de derechos. Principio de no regresividad de derechos Los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia de principios de progresividad y no regresividad de derechos Los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia Aprehendidos en delito flagrante	de Universalidad de los derechos. de Aplicación directa de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. de Reconocimiento progresivo de los derechos. de Garantía de los instrumentos internacionales de derechos humanos de Complemento de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia. de Acciones que debe tomar el Estado para evitar vulneración de los derechos reconocidos. de El límite que impone al Estado la prohibición de inobservar los instrumentos internacionales y la Constitución.

Procedimiento de reforma al Código Orgánico Integral Penal	Irrevocabilidad de los derechos reconocidos en la Constitución. Dignidad personal puesta en la consideración de los demás Reputación, exteriorización del ser natural, origen de la persona. Derecho integral y global al reconocimiento de la dignidad humana o incolumidad. Coherencia, armonía y respeto de la Constitución en la reforma del 529.1 del COIP Persona aprehendida, delito flagrante. Procedimiento en delito flagrante. Hallazgos de entrevistas Propuesta
--	--

Elaboración propia (2020). -

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de esta investigación se fundamentó en el paradigma cualitativo y de acuerdo con Blasco y Pérez (2007), “La investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes”. (p.25). Asimismo, Tamayo (2020) refiere que este:

Utiliza preferentemente información cualitativa, descriptiva y no cuantificada. Estos paradigmas cualitativos e interpretativos, son usados en el estudio de pequeños grupos: comunidades, escuelas, salones de clase, etc. Se caracteriza por la utilización de un diseño flexible para enfrentar la realidad y las poblaciones objeto de estudio en cualquiera de sus alternativas. Trata de integrar conceptos de diversos esquemas de orientación de la investigación social. En la literatura estos nuevos paradigmas aparecen con nombres diversos bajo la clasificación de enfoques cualitativos. (p.14).

En el enfoque de esta investigación se concibieron un sinnúmero de aspectos, percepciones y hechos que conllevan a la búsqueda de la información que sustentó el estudio, mediante la revisión de la doctrina internacional, jurisprudencia y principios constitucionales e internacionales que conllevan a la sustentación de la interrogante planteada.

El método empleado fue el analítico por cuanto conto del objeto de estudio del grupo de investigación que en este trabajo se ocupó, con una rigurosa investigación documental, del método mismo que orienta su quehacer. Este utilizado particularmente en las ciencias sociales y humanas, tal como lo expresan Lopera et al., (2010). A partir de este medio se descompusieron los elementos de estudio en sus partes o componentes con el objeto de estudiarlos individualmente, es decir se investigó de una realidad particular para llegar a una conclusión general.

4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación fue descriptivo y documental. La descripción comprende el registro, análisis, interpretación de la naturaleza actual. Al respecto, Tamayo (2020) afirma que su propósito es “describir de modo sistemático las características de una población, situación o área de interés (...) Con mucha frecuencia las descripciones se hacen por encuestas (estudios por encuestas), aunque éstas también pueden servir para probar hipótesis específicas y poner a prueba explicaciones” (p.3). Por otra parte, fue un estudio documental por cuanto se revisaron documentos escritos por otros investigadores y teóricos para sustentar el trabajo. Para Dugarte (año) (como se citó en Arias, 2012) afirma que:

La investigación documental es un proceso que se encarga de la crítica e interpretación de datos y recopilación de información a través de los medios, impresos, electrónicos y audiovisuales, que son publicados por otros investigadores, trayendo consigo nuevos conocimientos para el investigador; en otras palabras, la información es guardada en un documento o fuente documental, que es el papel, madera, cinta magnética, tela o formato digital donde reposa la información. (p.2)

Para esto se utilizaron varias fuentes de información para desarrollar y construir, principalmente, el marco teórico de la investigación.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se emplearon en esta investigación fueron la revisión documental y la entrevista. La primera permitió elaborar la base teórica de la investigación y que, según Valencia (2020) sirve para:

identificar las investigaciones elaboradas con anterioridad, las autorías y sus discusiones; delinear el objeto de estudio; construir premisas de partida; consolidar autores para elaborar una base teórica; hacer relaciones entre trabajos; rastrear preguntas y objetivos de investigación; observar las estéticas de los procedimientos (metodologías de abordaje); establecer semejanzas y

diferencias entre los trabajos y las ideas del investigador; categorizar experiencias; distinguir los elementos más abordados con sus esquemas observacionales; y precisar ámbitos no explorados. (p. 3)

Se efectuó una revisión teórica de los principios de progresividad y no regresividad aplicando de manera directa la Constitución de la República del Ecuador, tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, a partir de la elaboración de una matriz de análisis de categorías, como instrumento de recolección de datos.

La entrevista como técnica también fue empleada y para ello se elaboró una guía de entrevista que fue aplicada a dos asambleístas, a dos miembros de la Policía Nacional del Ecuador, al Director del Centro de Privación de Libertad Imbabura 1 y dos periodistas propietarios medios de comunicación. La misma fue semi estructurada y contentiva de siete (7) preguntas abiertas y semi cerradas. Se sometió el instrumento a la validación de tres expertos, determinándose que el mismo correspondió con los objetivos planteados.

6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El reconocimiento de los derechos de las personas tiene el carácter de progresivo, esto es que el reconocimiento de los mismos no puede afectarse por normativa legal posterior, por el contrario, al ser un sistema de progresión de derechos la no regresividad es también uno de los más importantes. Ahora bien, respecto del objetivo específico Nro. 1: “Identificar los elementos teóricos del principio de progresividad y no regresividad de derechos dentro del contexto internacional de derechos y el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, se efectuó una exhaustiva revisión teórica de los principios de progresividad y no regresividad aplicando de manera directa la Constitución de la República del Ecuador y tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La aplicación del principio de progresividad y no regresividad de derechos debe estar inmersa en la aplicación de las reformas de

leyes internas, principios que al tener rango Constitucional e Internacional son de directa e inmediata aplicación.

Para el objetivo específico Nro. 2: “Describir el procedimiento de reforma del artículo 87 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, se revisaron documentalmente los elementos principales de la doctrina, en la aplicación para la creación de la normativa legal. El derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia se encuentran íntimamente relacionados con los principios de progresividad y no regresividad entorno a que dentro del procedimiento penal específicamente en la aprehensión de las personas en delito flagrante se debe actuar bajo estos principios para evitar la vulneración de derechos.

Respecto con el objetivo específico Nro. 3 que se refirió a: “Establecer la relación entre el principio de progresividad y no regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, de los aprehendidos en delito flagrante”, se realizó una revisión teórica del procedimiento en los delitos flagrantes, contemplado en el Código Orgánico Integral Penal reformado, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en armonía irrestricta al análisis de los principios Constitucionales de progresividad, no regresividad de derechos. De igual forma, se interpretaron los hallazgos encontrados a partir de la opinión de los entrevistados y se elaboró la propuesta de acción pública de inconstitucionalidad del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. ELEMENTOS TEÓRICOS DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE DERECHOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Del análisis teórico realizado se infiere que los principios de progresividad y no regresividad de derechos son reconocidos por los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. De acuerdo con Montaña (2012) la forma progresiva de nuevas y amplias competencias en materia de control de la constitucionalidad, obedece principalmente al reconocimiento en todos los ordenamientos constitucionales de la jerarquía suprema de las constituciones y de su fuerza normativa, tal como lo afirma también Ávila (2012) el complemento más importante del principio de progresividad es la prohibición de regresividad que proscribiera desandar lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los derechos.

El principio de progresividad es universal, abarca todos los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De acuerdo con Nikken (2010) este sistema progresista de derechos nace del reconocimiento internacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y son vinculantes, tal como lo afirma también Caballero y Vázquez (2014) que el estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derechos.

4.2.- DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DENTRO DEL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Con base al segundo objetivo específico de esta investigación, se analizan los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia. Al respecto de la revisión documental realizada a los diferentes instrumentos jurídicos se infiere que:

Los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia se ven reconocidos a partir de la Constitución de 1979, posteriormente su progreso se reconoce la Constitución del año 1998 y ratificada por la Constitución de la República del Ecuador 2008 hasta la presente fecha. Así para Álvarez (2016) el honor tiene dos dimensiones: Una dimensión externa, que se refiere a la fama, el prestigio o la estima que otras personas tienen respecto al titular del derecho y una dimensión interna, vinculada a la autoestima y a la propia consideración. Tal como lo afirma también respecto del derecho al buen nombre dentro de la sociedad actual se lo reconoce como reputación la cual Casado (2009) a todo lo contrario de aquello lo define como: “Desacreditar: desvirtuar, hacer caer la reputación de un sujeto. Dishonra: descrédito, disminución en la reputación de una persona. Fama: opinión que la gente tiene de la excelencia de un profesional, reputación de la que goza una persona”. (p.89). propiciando regresividad de derecho y limitando el principio de progresividad de derechos.

El honor es un derecho universal que le asiste a todos los seres humanos, la asistencia de este derecho no es un tema aislado respecto de las personas aprehendidas, pues esta condición jurídica únicamente limita el derecho al libre tránsito y movilización del ciudadano aprehendido. La calificación de la legalidad de la aprehensión por parte del juzgador describe únicamente el establecer que el procedimiento por parte del agente aprehensor se encuentra efectuado conforme a lo previsto por la propia ley y la Constitución, la identificación física por el solo hecho de establecerse la legalidad de

la aprehensión o su condición de aprehendido, genera juicio de valor negativo por parte de la comunidad y la sociedad en general sin establecer un objetivo específico de la razón por la cual se lo identifica. Esta condición puesta a consideración de la sociedad limita el derecho al honor de la persona.

Respecto del derecho a la presunción de inocencia Aguilar (2015) así, el principio de inocencia es catalogado como un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos, recalcando su íntima relación entre este principio y el estado constitucional de los derechos y justicia cómo se ha definido en Ecuador, garantizado la libertad que cada ciudadano posee. Tal como lo afirma también Zabala (2016) así, construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia en firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza. Alban (2001) complementa este principio como derecho fundamental como que el acusado o imputado no tiene que probar su inocencia, no obstante, está facultado para presentar las pruebas de descargo de las que considere necesario para reforzar o confirmar su inocencia. Sin embargo, las pruebas de descargo sirven de fundamento de lo que dentro de la investigación previa o instrucción fiscal le corresponde a fiscalía recabar para en una posible audiencia de juicio tumbar al piso la presunción de inocencia con sentencia condenatoria por parte de los juzgadores.

La regresividad de estos derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia se vio limitada respecto del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal del cual prevé la identificación ante la comunidad y medios de comunicación de las personas aprehendidas en delito flagrante, esta identificación estropea el derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia contemplado en los artículos 11 numerales 4, 8, artículo 66 numeral 3 literal a) y numeral 18 y 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), artículos 3, 5, 9, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2, 5, 11 numerales

1,2, 3, 13 numerales 2 y 5, 24, 26, 29, artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 14 numeral 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1.1 y 19 del Protocolo de San Salvador.

El derecho al buen nombre se ve reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos como lo hemos visto, y en la Constitución del Ecuador (2008) como el derecho que tiene armonía con el derecho a la intimidad personal y familiar, siendo la repercusión de la buena acción y costumbre del núcleo familiar. La información errónea inexacta e imprecisa que afecten estos derechos a que las instituciones públicas o privadas las rectifiquen. Los medios de comunicación se ven inmersos en la rectificación de esta información cuando ha emitido información de manera errónea sin existir mayor complicación.

El derecho al buen nombre permite determinar la forma en cómo la sociedad aprecia una persona, si las acciones que se desarrollaron en el pasado afectan el buen nombre y éste se verá afectada indirectamente con la negación de ciertos derechos sociales, la determinación del Código Orgánico Integral Penal de hacer público el rostro, acompañado de los nombres de las personas que son aprehendidas por delito flagrante vulnera el derecho al buen nombre, en razón de que no se tiene una sentencia que determine que la persona es culpable, lo que se produce con el respeto de los derechos constitucionales.

4.3.- RELACIÓN ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD RESPECTO A LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DE LOS APREHENDIDOS EN DELITO FLAGRANTE A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO REFORMADO 529.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Con el objeto de establecer la relación entre los principios de progresividad y no regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, de los aprehendidos en delito flagrante a partir de la vigencia del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, se elaboraron tres guías de entrevista semi estructurada, las mismas fueron aplicadas a dos miembros de la Policía Nacional, dos Asambleístas del Ecuador, al Director del Centro de Privación de Libertad Imbabura 1 y dos propietarios de medios de comunicación, con preguntas abiertas y semi cerradas.

La primera entrevista fue realizada a dos miembros de la Policía Nacional, contentiva de dos (2) preguntas relacionadas al objeto de estudio. A continuación, se presentan los resultados de las mismas:

Primera pregunta. En su opinión, ¿Cuáles son las prácticas de aprehensión utilizadas por parte de la Policía Nacional en delitos flagrantes?

El primero de los entrevistados contestó que, las prácticas de aprehensión por parte de la Policía Nacional son apegadas a lo establecido en la Constitución del Ecuador en el artículo 77 numerales 3,4 y 5 y que se respetan los Derechos Humanos, no existiendo dentro de esta práctica la exposición e identificación pública ante los medios de comunicación de los aprehendidos en delito flagrante. Ahora bien, el segundo participante contestó que existen prácticas de aprehensión diferentes y diversas, en ellas están la aprehensión en flagrancia, después de haber sido cometido el hecho dentro de sus 24 horas que es el margen de calificación de flagrancia. Aun cuanto este entrevistado no dio efectivamente la respuesta mencionó que están apegadas y establecidas en la Constitución de la Republica en su artículo 77 numerales 3, 4 y 5.

De esto se infiere que dichas prácticas están asociadas a lo expuesto en la norma constitucional establecida en el artículo 77 numerales 3,4 y 5 que establece el respeto de los derechos humanos y en demás instrumentos internacionales, hallazgo que se complementa con lo expuesto por Torres (2013), expresa que es importante

conocer el motivo y el funcionario que ordenó la captura, lo que significa que los agentes captadores deben explicarle de manera comprensible al ciudadano el porqué de la aprehensión, bien porque se le sorprendió durante la comisión de un delito, oral por el señalamiento de la víctima o de la comunidad, que lo sindicaron de haber cometido un delito, o por haberle hallado elementos de los que se infiere que momentos antes ha participado en un delito, como cuando se le encuentra en su poder un cuchillo ensangrentado.

Segunda pregunta. - En su experiencia, ¿considera usted que los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia deben aplicarse en el sentido que garantice su efectivo goce? Si o No. Fundamente su respuesta.

Uno de los entrevistados contestó lo siguiente: “una persona que realiza una acción dañina a la sociedad tiene derechos, el infractor de la ley se sujeta a los derechos, él se respalda en sus derechos, pero a la ciudadanía a los afectados se vulnera sus derechos, entonces al momento de cometer una acción dañina ellos saben lo que están causando, en este caso se respalda los derechos humanos y de los cuales son bastantes respetados. En mi criterio la respuesta es no” (textual del entrevistado). Mientras que, el otro afirmó que: “Si, todas las personas deben gozar de ese derecho, al buen nombre, a tener un honor y no por el hecho de que hayan cometido alguna infracción se les puede juzgar, pre juzgar, o criticar digamos, por las acciones que hayan hecho, yo estoy de acuerdo en que todas las personas gocen de ese derecho, si todas las personas, inclusive después de haber sido participe del cometimiento de laguna infracción o algún delito” (textual del entrevistado).

Nuevamente se evidencian diferentes posturas como respuestas a esta interrogante. Con respecto a esta información y como complemento teórico, Bonilla (2010) manifiesta que: “el llamado prestigio, "buen nombre" o "fama", se construye o adquiere con el tiempo, según la conducta del sujeto” (p.103). Sin embargo, al encontrarnos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia los derechos priman sobre cualquier otros. Así, Larrain (2011) refiere: "directamente de la dignidad con que

nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana. (p.12).

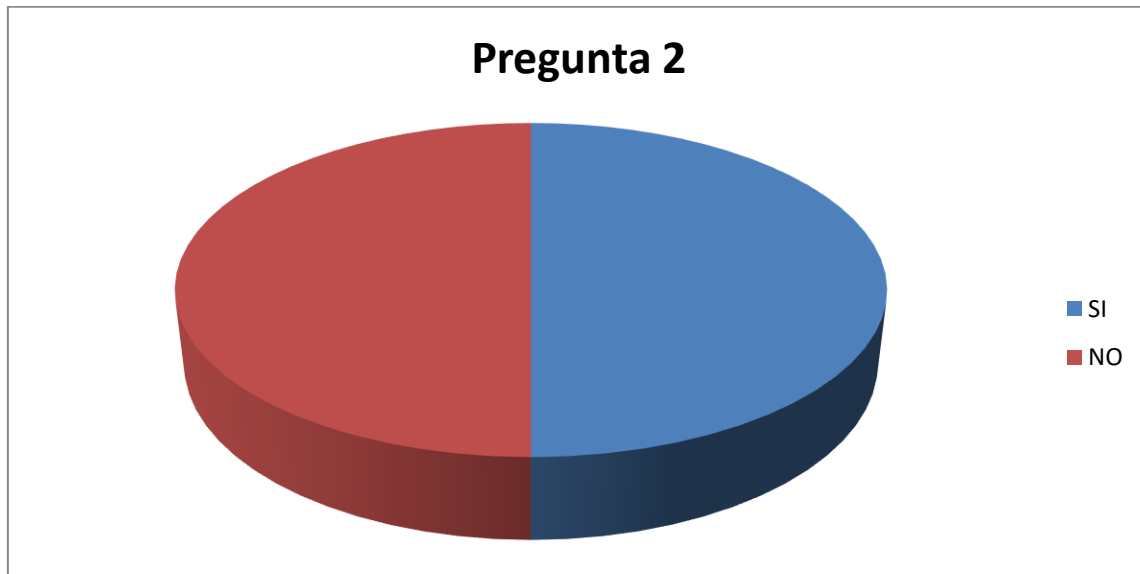


Figura 1 Tabulación de respuesta a la tercera pregunta. Elaborado por el autor

De igual forma, se efectuó la entrevista semi estructurada a dos Asambleístas del Ecuador y al Director del Centro de Privación de Libertad Imbabura 1.

Primera pregunta.- ¿Qué opinión le merece a usted, la reforma del artículo 529? del Código Orgánico Integral Penal?

El primer entrevistado asambleísta, consideró que: “la reforma del artículo 529. 1 del Código Orgánico Integral Penal es evitar la impunidad respecto de las personas víctimas de delitos para que estas puedan a su vez identificarlos, el derecho de las personas aprehendidas en delito flagrante es reconocida por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos en realidad que si no podemos ocultarlo pero esa reforma respecto de ese artículo fue analizado respecto de las víctimas de delitos para que puedan identificar a los sospechosos y presentar sus respectivas denuncias” (textual entrevistado 1).

El segundo entrevistado considera que: “No estoy de acuerdo con que se exponga con videos y fotografías a personas que presumiblemente hayan cometido

un delito, ni aun cuando el presunto infractor haya sido aprehendido por delito flagrante, pues, incluso en estas circunstancias podrían existir razones por las cuales esa acción no sea en realidad un delito. Precisamente será luego de un juicio en el que se le garantice al presunto infractor el derecho a la defensa en donde el juez pueda determinar si en efecto los hechos constituyeron delito y él es responsable. De lo contrario se podría lesionar el buen nombre y la honra de una persona. ¿Qué pasaría si la persona detenida luego del proceso penal fuera declarada inocente? Su buen nombre quedaría en entredicho pues los medios de comunicación probablemente no informarían esa situación, por lo que ante los ojos de la comunidad quedaría estigmatizado como un delincuente. Además, esta reforma permite que los medios de comunicación sean jueces y condenen previamente a una persona sin las garantías constitucionales del debido proceso”. (Textual entrevistado 2).

El Director del Centro de Privación de Libertad Imbabura 1 considera que: “esa reforma que esta introducida en el referido artículo 529 a mi criterio muy personal es totalmente regresivo y continua afectando el derecho al buen nombre a la honra de la persona, en razón de que si bien es cierto establece solamente en ciertos delitos, no es menos cierto que menciona por ejemplo situaciones de violencia contra la mujer o la familia que muchas de las veces son situaciones totalmente domesticas que no causan alarma a la sociedad, diferente si el tema del femicidio, situaciones de violaciones a menores cosas tan atroces podríamos decir, pero sin embargo de ello también al introducir esta reforma y decir que es una facultad discrecional de la autoridad que aprehende, el poder identificar ante la comunidad a la persona aprehendida, tenemos la seguridad de que esa discrecionalidad va a ser mandataria al momento de las acciones operativas que realiza en este caso la Policía Nacional, la fiscalía, porque la propia situación social le va a exigir a estas autoridades a que publiciten más bien el nombre de la persona aprehendida porque inclusive estamos en los tiempos de que se valora la gestión de los servidores públicos y también al momento de actuar tanto la policía como la fiscalía que serían los entes inmersos en esta situación, también van a ponerse a pensar si publicito un caso de trascendencia como que gana más puntos ante la opinión ciudadana. Entonces va a quedar en nada

la discrecionalidad que dice la norma del poder o no. Reitero la afectación que se está realizando de toda persona porque viene de todo un proceso determinar si tiene responsabilidad o no y no por el hecho de encontrarse a la persona en delito flagrante quiere decir que es culpable” (textual entrevistado 3).

De las respuestas se infiere que es importante la reforma del artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y evitar la impunidad de los delitos mientras que el otro 66,66% opina a que no solamente es regresivo de derechos respecto del honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona sino que en la práctica la referida norma es inaplicable y continua afectando el derecho al buen nombre a la honra de la persona, siendo más bien un asunto trascendental social por puntos ante la opinión ciudadana, lesiona los derechos al honor y buen nombre de los aprehendidos en delito flagrante por cuanto queda en entre dicho el nombre de esta persona, si posteriormente resulta ser inocente de los hechos acusados inicialmente. Como aditamento, Ávila (2012) cita el artículo 11 numeral 8 de la Constitución del Ecuador y agrega: El complemento más importante del principio de progresividad es la prohibición de regresividad que proscribiera desandar lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los derechos. Al respecto se establece que: “será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de derechos”. (p.90).

Segunda pregunta.- ¿Considera usted que los aprehendidos en delito flagrante tienen derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia? Si o No. Fundamente su respuesta.

El 100% de los entrevistados contestaron que los aprehendidos tienen derechos como cualquier ciudadano, y que en el estado Constitucional del Ecuador, si todas las personas tienen el mismo derecho, por el tema de que todavía no se está demostrando de que la persona es responsable del cometimiento del delito por el cual se encuentre aprehendido, lastimosamente en nuestra sociedad latinoamericana es una sociedad amarillista, sensacionalista, que vive todavía del espectáculo, y el periodismo lo publicita y eso es lo que se vende, entonces si se debe respetar el derecho de la persona al buen nombre y a la imagen personal.

Las personas aprehendidas en delito flagrante gozan de igual derecho al acceso al honor, buen nombre y presunción de inocencia, la calidad de aprehendido no puede limitar esta condición en razón de que la protección de un derecho no puede justificar la vulneración de otro. Como complemento Torres (2013), en relación al derecho que tiene todo sospecho al momento de su aprehensión manifiesta: Si hay flagrancia. Revisará si realmente la captura del implicado (...) si existe nexo de causalidad entre la afectación al bien jurídico y el comportamiento realizado por aquel. (p.73).

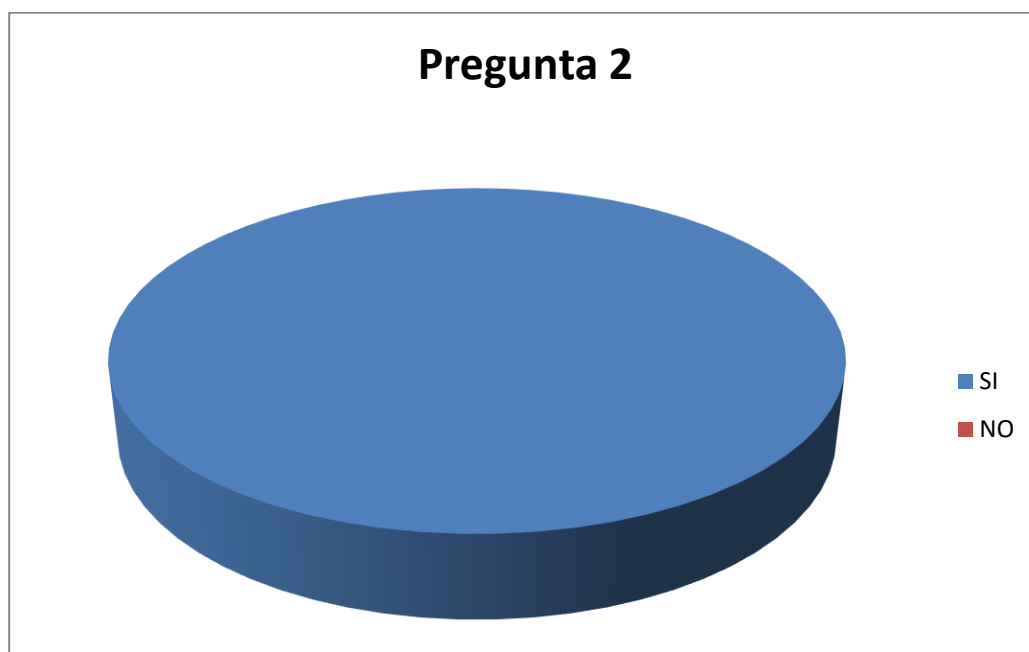


Figura 2 Tabulación de respuesta a la segunda pregunta. Elaborado por el autor

Tercera pregunta. - En su experiencia, ¿qué entiende usted por: identificación y exposición pública?

El primero de los entrevistados, asambleísta consideró que identificación y exposición pública es que los nombres puestos en conocimiento de alguna persona o autoridad para que establezca la información personal y exponer es poner a la mirada de todas las personas para de esta manera generar un objetivo. Mientras que el segundo asambleísta considera: "Poner en conocimiento de la comunidad el rostro de

una persona y/o sus datos de identificación, con la finalidad de individualizarlo”.
(Textual entrevistado 1).

Mientras que el Director del Centro de Privación de Libertad Imbabura 1 manifiesta: “lo que sucede en la práctica es simplemente lo que se ha visto, identificación es simplemente ponerle la cara de la persona ante las cámaras ante la comunidad, ante la sociedad, la cara de la persona y acompañada de la cara el nombre de la persona, entonces estamos hablando de la imagen y del buen nombre porque no es uno solo, hay varios casos en que tanto la Policía como la Justicia se ha equivocado y ha sentenciado a personas totalmente inocentes o ha sentenciado a personas sobre quienes no se encontraron pruebas suficientes para poder determinar hasta la saciedad de su culpabilidad o su responsabilidad penal, al momento de la aprensión lo que se viene primero a la mente es descubrir el rostro y decir cómo se llama esa persona y mucho más cuando esa persona es alguien reconocido dentro de la sociedad es todavía con más énfasis que las autoridades tomas esa imagen y lo hacen público por la trascendencia que tiene y el impacto social que produce” (Textual entrevistado 2).

De la respuesta se infiere que la identificación y exposición pública es poner en conocimiento de la comunidad la cara, y el nombre de la persona con el propósito de individualizarlo, poner a la mirada de todos para un objetivo determinado individualizarlo. Se refiere a la información que puede usarse para identificar, contactar o localizar a una persona en concreto.

De igual forma, se efectuó una entrevista semi estructurada a dos periodistas directores de medios de comunicación social.

Primera pregunta. - En su opinión, ¿considera usted que la persona aprehendida por delito flagrante debe ser identificada públicamente? Si o No. Fundamente su respuesta.

El primero de los entrevistados consideró que Si, debe ser identificada públicamente, se debe garantizar el derecho a que las personas que fueron víctimas de delitos sean reparadas. Mientras que el segundo entrevistado considera que “No, no deben ser identificadas públicamente por cuanto, vulneran su derecho al honor y buen nombre, todas las personas tienen derechos incluso los aprehendidos en el cometimiento de delitos”. (Textual entrevistado 3).

De la respuesta puede afirmarse que los aprehendidos en delito flagrante no deben ser identificados públicamente. Como complemento Fernández (2003) relaciona al derecho al honor con el derecho a la honra definiéndolo de la siguiente manera: El honor como calidad moral que impulsa el hombre a lograr un comportamiento que le permita conservar su propia estimación, genera a su vez el derecho fundamental de la honra, que lo hace acreedor al aprecio y respeto de quienes lo rodean (p.181). Por el contrario de aquello el otro 50% considera que si deben ser identificados públicamente los aprehendidos en delito flagrante. Opiniones diversas respecto a la identificación pública por parte de los medios de comunicación, es evidente la existencia de la práctica de identificación publica de los aprehendidos en delito flagrante ante los medios de comunicación.

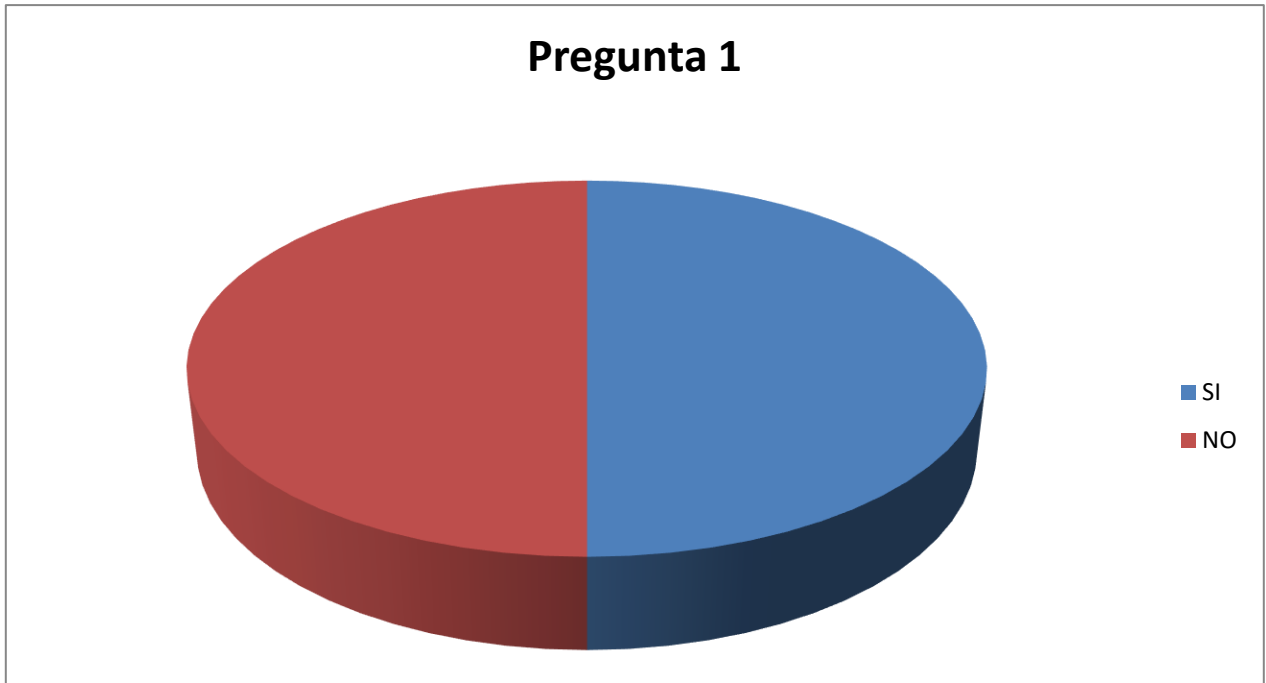


Figura 3 Tabulación de respuesta a la primera pregunta. Elaborado por el autor

Discusión de resultados:

De las respuestas obtenidas se puede afirmar el derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia de los aprehendidos en delito flagrante a partir de la vigencia del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal constituyen una regresión injustificada de derechos, en razón de que el hecho de que sean aprehendidos en delito flagrante no significa de que se tengan las pruebas suficientes para la formulación de cargos y por tanto no se determina la existencia de sentencia afirmativa de culpabilidad.

El hecho de exponer el rostro de las personas que por el supuesto cometimiento de un delito grave conforme lo determina el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal se constituye como limitante de derechos en razón de que dañan el honor, el buen nombre e integridad personal, debido a que se limita a la presunción de inocencia al ejecutar un acto sin tener la razón suficiente para demostrar

que la persona que se la encontrado en el cometimiento de un delito flagrante es realmente el culpable.

CAPITULO V

PROPUESTA DE LA INVESTIGACION

CAPITULO V

PROPUESTA DE LA INVESTIGACION

El resultado de la investigación establece que es necesario plantear una acción pública de inconstitucionalidad del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal por ser contrario a la Constitución de la República del Ecuador y a los principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos y contrarios a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia y al principio de no regresividad de derechos.

5.1.- Titulo de la propuesta

Acción pública de inconstitucionalidad del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.

5.2.- Datos Informativos

El artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal publicado mediante en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019 y vigente desde el 21 de junio del 2020, no guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la identificación de los aprehendidos en delito flagrante ante la comunidad y medios de comunicación social estropea el derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia.

5.3.- Introducción

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce de manera expresa el derecho al honor y buen nombre en su artículo 66 numeral 18: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (p.11). y en su artículo 76 numeral 2, resuelve mantener el derecho a la presunción de inocencia: “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (p.34).

La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (2019) en su artículo 87 prevé:

Identificación en caso de delito flagrante.- La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya legalizado la aprehensión por delito flagrante. En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada. (p.17).

La identificación física ante medios de comunicación y la sociedad de las personas aprehendidas en casos de delitos flagrantes, es contraria a la Constitución del Ecuador y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5.4.- Antecedentes

La regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia en el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, en razón de que la identificación física ante la comunidad y medios de comunicación social en calidad de aprehendido violenta particularmente los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, siendo el origen de la Ley la protección de los mismos en estricto cumplimiento de los principio de progresividad y no regresividad de derechos. La identificación física ante la comunidad y medios de comunicación, estropean los referidos derechos de la persona aprehendida.

La imagen difundida en medios de comunicación de manera irresponsable genera juicio de valor por parte de la ciudadanía, instituyendo incluso injerencia de la presión política y mediática en las decisiones judiciales, por cuanto física, psicológica y moralmente los aprehendidos se encuentran pre juzgados ante la sociedad, sin aun desarrollarse tan siquiera un debido proceso, son tildados de delincuentes. Este texto al ser contrario a lo establecido tanto en la Constitución del Ecuador (2008) en sus

artículos 11 numerales 4, 8, artículo 66 numeral 3 literal a) y numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), así como dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos en sus artículos 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2, 5, 11 numerales 1,2, 3, 13 numerales 2 y 5, 24, 26, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1.1 y 19 del Protocolo de San Salvador.

5.5.- Objetivo

Proponer la demanda de acción pública de inconstitucionalidad del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.

5.6.- Justificación

Una de las muestras claras de la vulneración del derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia respecto de la identificación ante la comunidad y medios de comunicación es el caso Elías José Barberan Queirolo quien de acuerdo a la información publicada por diario El Comercio informa referente al caso en lo principal:

Mónica Queirolo, madre de Elías B, llegó llorando a la sala en donde se realizó la Formulación de Cargos. Queirolo interrumpió la audiencia por varias ocasiones manifestando que le están destruyendo la vida de su hijo. “Eso es una injusticia”, dijo (El Comercio, párr.3)

De acuerdo a la información publicada en el “Diario La Hora” se hace público el caso de Elías José Barberan Queirolo que narra en lo principal:

QUITO • La Policía Judicial de Pichincha (PJP) presentó ayer al primer sospechoso detenido en el caso del asesinato del joven hincha de El Nacional ocurrido el pasado domingo 20 de junio. Además, se anunciaron los nombres de otros tres prófugos (...) “Yo no estuve ahí” Asustado y con lágrimas en los ojos, Barberán sostuvo que él no se encontraba en el lugar de los hechos. “Terminó el partido y yo me fui a mi casa, luego a una fiesta de unos amigos”, explicó (Diario La Hora, párr. 1)

Razón de la cual se justifica la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, por ser contrario a los artículos 11 numerales 4, 8, artículo 66 numeral 3 literal a) y numeral 18 y 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), artículos 3, 5, 9, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2, 5, 11 numerales 1,2, 3, 13 numerales 2 y 5, 24, 26, 29, artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 14 numeral 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1.1 y 19 del Protocolo de San Salvador.

5.7.- Metodología de aplicación

La metodología a aplicar es descriptiva por cuanto se basa en el establecimiento de la descripción del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos.

5.8.- Descripción de la propuesta

Acción pública de inconstitucionalidad del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Aplicación del test de proporcionalidad:

Las medidas del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal respecto a la regresividad injustificada a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia se describen de la siguiente manera:

- a. Análisis de idoneidad: En el presente caso, las medidas del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal resultan ser inadecuadas en razón de que no respeta derechos como el honor, buen nombre y presunción de inocencia, en razón de que no siempre en la

aprehensión de una persona en delito flagrante significa que se vaya a generar sentencia condenatoria.

- b. Análisis de necesidad: En el presente caso, existen otras medidas que sean menos lesivas para lograr la finalidad deseada, considerando que se debe siempre resguardar la presunción de inocencia mediante la protección de los derechos de honor, buen nombre e integridad personal; los mismos que si se pierden no pueden ser reparados.
- c. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto: En el presente caso no existe un equilibrio entre las disposiciones del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal los derechos de honor, buen nombre e integridad personal, considerando que la única forma de evitar que sean transferidos es anulando la medida dispuesta en razón de que debe primar el principio de inocencia hasta el momento en que exista sentencia condenatoria.

5.9.- Estudio de factibilidad de la propuesta

El artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a la Corte Constitucional las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. (...)
10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales. (p.56).

El artículo 439 la Constitución de la República del Ecuador manda: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” (p. 56). Concordantemente con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: “Legitimación. - La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente” (p. 26).

5.10.- Conclusiones

La acción pública de inconstitucionalidad es una garantía jurisdiccional prevista para expulsar del ordenamiento jurídico una norma que es contraria a los principios internacionales de derechos humanos y al bloque de constitucionalidad. Todos los jueces realizan control abstracto por cuanto están obligados a aplicar la norma que más se ajuste a los preceptos establecidos en la Constitución, en armonía con los principios internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables dentro del bloque de constitucionalidad.

El planteamiento de la demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, es viable y procedente, esta norma legal es contraria a los principios internacionales de progresividad y no regresividad y afecta a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia contemplados en el artículo 66 numerales 3 literal a), 18 y artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los elementos teóricos de los principios de progresividad y no regresividad de derechos se consagran en el reconocimiento del derecho internacional por parte del estado, su evolución, su reconocimiento internacional, su universalidad, su sistemático y progresivo reconocimiento. Por el contrario de aquel, la prohibición de retroceso, limitación, desmedro o desconocimiento de aquellos derechos reconocidos con anterioridad fundan los principios internacionales de progresividad y no regresividad de derechos. La acción pública de inconstitucionalidad es el mecanismo jurisdiccional previsto en la misma Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 436 numeral 2 y 439 como también en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 77, previsto para expulsar del ordenamiento jurídico una norma legal que sea contraria a los principios internacionales y derechos constitucionales del bloque de constitucionalidad.

Los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia son derechos humanos, universales, correlacionados los unos de los otros, estos pueden ser vulnerados al inobservar principios internacionales en la creación de leyes que permitan identificarlos ante la comunidad y medios de comunicación por cualquier condición que afecte su dignidad, su honra, su reputación, por su sola condición de aprehendido y calificado un hecho de legalidad dentro del procedimiento penal de aprehensión, práctica contraria a los principios internacionales de progresividad y no regresividad de derechos.

El desconocimiento de los principios internacionales de progresividad y no regresividad de derechos por parte del Estado, puede estropear el honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas, en este caso particular de las personas aprehendidas. Estos derechos se ven ampliamente reconocidos dentro de los principios internacionales de progresividad y no regresividad de derechos, el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal es un limitante al principio de no regresividad de derechos en virtud de su previsión de identificación física ante la

comunidad y medios de comunicación de las personas aprehendidas en delito flagrante calificada la legalidad de la aprehensión condiciona el derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia previsto en los artículos 11 numerales 4, 8, artículo 66 numeral 3 literal a) y numeral 18 y 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), artículos 3, 5, 9, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2, 5, 11 numerales 1,2, 3, 13 numerales 2 y 5, 24, 26, 29, artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 14 numeral 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1.1 y 19 del Protocolo de San Salvador.

Por lo anteriormente expuesto se recomienda:

Expulsar del ordenamiento jurídico el artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal mediante acción pública de inconstitucionalidad por ser contrario al principio de progresividad y no regresividad y a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia. Y que el estado ecuatoriano adopte las medidas necesarias a para garantizar el efectivo goce de los derechos de las personas.

Expedir leyes o reformas legales en las que el legislador actué conforme a los principios de progresividad y no regresividad de derechos, contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, evitar vulneración y regresión de derechos respecto del honor, buen nombre y presunción de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Afanador, M. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL -ELEMENTOS PARA SU ANALISIS. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/110/11000806.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Retrieved from http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Agudo, M (2017) El Principio De No Regresividad De Los Derechos Sociales En El Ordenamiento Constitucional Español.
- Ávila, R (2012) Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos. Recuperado de: <https://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/%C3%81VILA-Ramiro-2011-%E2%80%9CLos-Derechos-y-sus-garant%C3%ADas.-Ensayos-Cr%C3%ADticos%E2%80%9D.pdf>
- Alexy, R. (2012) Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Albaladejo, M (2002) Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.
- Albán, F. (2001) Estudio sintético sobre el Código de Procedimiento Penal, Quito.
- Barba, G. (1989) Los Derechos del Hombre en 1789. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1985289.pdf>
- Bobbio, N (1991) El Tiempo de los Derechos. Madrid: Sistema.
- Bonilla, J, (2010) Personas y derechos de la personalidad.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014) Registro Oficial. 1. Suplemento Año I N° 180 de 10 de febrero de 2014
- Constitución de la República del Ecuador. (2008) Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008.
- Constitución Política de Costa Rica (1949) Recuperado de: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de:
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>
Código Penal. (2012) Recuperado de:
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf

Cauas, D. (2019) Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación.

Courtis, C. (2006) Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. Recuperado de:
<https://nuevatribuna.opennemas.com/media/nuevatribuna/files/2015/06/26/ni-un-paso-atras-la-prohibicion-de-regresividad-en-materia-de-derechos-sociales.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969) (Pacto San José de Costa Rica) Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005)

Corte Constitucional de Colombia. (2008) SENTENCIA T-585 DE 2008. Recuperado de:
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82688&dt=S>

Corte Constitucional de Colombia. (2014) SENTENCIA C-503 DE 2014. Recuperado de:
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=63704&dt=S>

Corte Constitucional de Colombia. (2016) Sentencia de Unificación 01541 de 2016 Consejo de Estado - Sección Segunda. Recuperado de:
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=81255&dt=S>

Convenio Europeo de Derechos Humanos. (2010) Recuperado de:
https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Dávila, G. (2006) El Razonamiento Inductivo Y Deductivo Dentro Del Proceso Investigativo En Ciencias Experimentales Y Sociales. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948)

Díaz E. (2019) El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. Recuperado de: <https://orcid.org/0000-0002-8185-4475>

Díaz, García, Hernández & Ruiz (2019) La entrevista, recurso flexible y dinámico. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>

Gardámez, L (2008) La progresividad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041322006.pdf>

García, J & Giron E (2020) Apuntes de derecho constitucional en el sistema constitucional de fuentes del derecho. Recuperado de: <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/14766/APUNTES%20SISTEMA%20DE%20FUENTES%20RODIN%5b1%5d.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Guzmán, J. (2007) Presentado en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, realizado en Santiago entre el 7 y el 10 de diciembre de 2007

Guzmán, J. (2012). El derecho a la integridad personal. Cintras, 3.

Herráez, M. (2000) Manual de Derecho de Penal. Parte General. Ediciones Luna. Primera Edición. Lima –Perú. 2000.

Hernández, R. (2014). Metodología de la investigación. México D.F: McGraw-Hill education.

Herrera, J. (2008) Investigación cualitativa. Recuperado de: <https://juanherrera.files.wordpress.com/2008/05/investigacion-cualitativa.pdf>

Jauchen, E. (2013). Derechos del imputado, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2013.

Landa, C. (2004) Teoría del derecho procesal constitucional (Editorial Palestra, Lima, 2004).

Landa, C. (2006) Estudios sobre Derecho Procesal Constitucional. Ed. Porrúa.

Linebaugh, P. (2013) El manifiesto de la Carta Magna Comunes y libertades para el pueblo. Recuperado de: <https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/El%20Manifiesto%20de%20la%20Carta%20Magna-TdS.pdf>

Larrain, C. (2011) Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del código civil, y la legitimación activa. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n17/art05.pdf>

Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal Código Orgánico Integral Penal. (2019) Registro Oficial. 107 martes 24 de diciembre de 2019 (R. O.107, 24–diciembre -2019) Suplemento.

Maier, J. (2014) Derecho Procesal Penal, Tirant Lo Blanch, Buenos Aires.

Medina, G. (2015 -2016). La práctica de bullying, vulnera los derechos constitucionales que tienen los adolescentes, en el Colegio Tecnológico Sucre. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Mohamed, B (1994) Por una carta mundial de trabajo humano y de la justicia social (Ginebra).

Montaña, P. (2012). Apuntes de Derecho Procesal Constitucional

Montero, J. (2009) Principios del proceso penal, Tirant Lo Blanch, Madrid.

Nikken, P. (2020) El concepto de derechos humanos. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>

Nikken, P. (1989) El derecho internacional de los derechos humanos.

Nogueira, H. (2003) Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. Universidad Nacional Autónoma de México

O'Donnel, D. (2004) Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En Oficina en Colombia del Alto Derechos Humanos. Bogotá: Primera Edición.

Oyarte, R. (2016) Debido proceso, Segunda edición, CEP, Quito.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

Organización de los Estados Americanos. (2001) BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES DE LA CIDH EN 2001. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/cap.2.htm>

Organización de los Estados Americanos. (2005) Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el estado de la república bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2020). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Pérez, A. (2016). La prueba y la presunción de inocencia en el COIP, UIDE, Quito.

Pérez, A. (2017) *Las garantías del debido proceso en materia penal en el sistema jurisdiccional indígena de Tungurahua*. Recuperado de: <http://repositorio.pucsa.edu.ec/bitstream/123456789/1853/1/76356.pdf>

Picard de Orsini, Marie, & Useche, Judith (2005). El principio de progresividad y la actuación de los órganos del Poder Público conforme a la Constitución vigente. *Provincia*, (), 421-449. [fecha de Consulta 2 de Noviembre de 2020]. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=555/55509914>

Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, "Protocolo De San Salvador" (1998). Recuperado de: https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/protocolo_ddeesscc.pdf

Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/protocolofacultativo.htm>

Protocolo San Salvador. (2020). Recuperado de: <https://www.derechos.org.ve/project/protocolo-san-salvador>

Pulido, B. (2014) El derecho de los derechos, Externado, Bogotá.

Rodríguez, O. (2013) La presunción de inocencia, Ibañez, Bogotá

Sánchez, R. (2013) Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico.
Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>

Sarango, H. (2013) El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, Editorial Ecuador, Quito.

Sala, P. (2014). La garantía constitucional de los derechos económicos y sociales y su efectividad en situaciones de crisis económica, en Revista española de control externo, vol. 16, n.º 46, pp. 11-122

Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). El derecho al buen nombre.
Recuperado de:
http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/el_derecho_al_buen_nombre

Sotomayor, G. (2016), Principios constitucionales y legales, Sotomayor, INDUGRAF, Riobamba.

Tamayo, M (2020) Tipos de investigación. Recuperado de:
https://trabajodegradoucm.weebly.com/uploads/1/9/0/9/19098589/tipos_de_investigacion.pdf

Toledo, O (2020) El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral (Derecho y cambio social)

Torres, C. (2013) Legalización de la captura: Derechos y garantías. Barranquilla: Corporación Universitaria

Valencia, L (2020) Revisión documental en el proceso de investigación. Recuperado de: www.utp.edu.co

Vaca, R. (2009) Manual de derecho procesal penal tomo 1 CEP. Quito

Villán, C (2002) Curso de Derecho internacional de los derechos humanos.

Yavar, F. (2015) Orientaciones al COIP tomo 1, Feryanú, Guayaquil,

Zambrano, A (2005) Proceso penal y garantías constitucionales. Recuperado de:
<https://www.derechoecuador.com/Files/images/Documentos/Proceso%20Penal%20y%20Garantias%20Constitucionales.pdf>

Zavala, J. (2002) LOS PRESUPUESTOS DEL DEBIDO PROCESO PENAL. Recuperado de: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom_Los_Presupuestos_Del_Debido_Proceso_Penal.pdf

Zabala, J. (2016) Código orgánico general de procesos, notas de estudio, Murillo editores, Guayaquil.

ANEXOS

Anexo 1: Modelo Guía de Entrevista



Otavalo, 10 de octubre de 2020.

Estimadas/os señoras/es

Reciba un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones, me dirijo a usted para solicitar su colaboración como participante de una entrevista que forma parte del proyecto del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo, titulado **“APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO REFORMADO 529.1 DEL COIP”**. Este instrumento permitirá recopilar la información necesaria para culminar esta investigación, cuyo objetivo general es: “Analizar los principios de progresividad y no regresividad de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia y su incidencia en la aplicación del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal”.

El cuestionario tiene como finalidad “Establecer la relación entre los principios de progresividad y no regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, de los aprehendidos en delito flagrante a partir de la vigencia del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal”. Está compuesto por seis preguntas abiertas y semi cerradas direccionadas al director del Centro de Privación de Libertad Imbabura 1, dos miembros de la Policía Nacional, dos Asambleísta y dos directores de medios de comunicación, con el propósito de conocer su opinión acerca de la problemática en estudio y permitirán mejorar la calidad del trabajo investigativo, por tanto, agradezco de antemano su valioso aporte.

Atentamente,

Ab. Javier Alejandro Torres Tito
C.C. 1003071337
Segunda Cohorte Derecho Constitucional Paralelo “B”

Móvil: 0989712021

Correo Electrónico: javier.torres1988@hotmail.com



INSTRUCCIONES

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO

Cargo que ocupa: Dos miembros de la Policía Nacional

Lugar de Trabajo: Ibarra

Profesional en libre ejercicio: Sí__ No__X__

Defensor/a Público/a: Si __ No _X__

El presente cuestionario está compuesto de dos (2) interrogantes, que de forma abierta podrán ser contestadas con base en su criterio propio

1.-En su opinión, ¿Cuáles son las prácticas de aprehensión por parte de la Policía Nacional en delitos flagrantes?

2.- En su experiencia, ¿considera usted que los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia deben aplicarse en el sentido que garantice su efectivo goce? Si o No. Fundamente su respuesta.



INSTRUCCIONES

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO

Cargo que ocupa: Director del C.P.L Imbabura 1. Y dos Asambleístas de la Asamblea Nacional.

Lugar de Trabajo: Quito

Profesional en libre ejercicio: Sí__ No__X__

Defensor/a Público/a: Si __ No _X__

El presente cuestionario está compuesto de tres (3) interrogantes, que de forma abierta podrán ser contestadas con base en su criterio propio

1. ¿Qué opinión le merece a usted, la reforma del artículo 529? del Código Orgánico Integral Penal?

- 2.- ¿Considera usted que los aprehendidos en delito flagrante tiene derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia? Si o No. Fundamente su respuesta.

- 3.- En su experiencia, ¿qué entiende usted por: identificación y exposición pública?



INSTRUCCIONES

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO

Cargo que ocupa: Dos Directores de medios de comunicación.

Lugar de Trabajo: Quito

Profesional en libre ejercicio: Sí__ No__X__

Defensor/a Público/a: Si ___ No _X_____

El presente cuestionario está compuesto de una (1) interrogante, que de forma abierta podrán ser contestadas con base en su criterio propio

1.-En su opinión, ¿considera usted que la persona aprehendida por delito flagrante debe ser identificada públicamente? Si o No. Fundamente su respuesta.

Anexo 2: Instrumento de validación

Ibarra, 10 de diciembre del 2020

Estimado:

Dr. Edwin Anrrango

Me es grato dirigirme a Usted, conociendo su experiencia con el objeto de someter a su consideración el diseño de un instrumento de medición para ser validado en cuanto a su contenido, mediante los siguientes elementos:

Congruencia: Entendida como la relación entre el ítem y el contenido que pretende medir.

Claridad: Entendida como la eliminación de confusiones o ambigüedades en la redacción de cada uno de los ítems.

Tendenciosidad: Sesgo presente en la redacción del ítem, que pudiese influir en el encuestado al momento de responder en un determinado sentido.

Valor: Puntuación otorgada a cada ítem en una escala de 0 al 100, en función de la presencia o ausencia de los indicadores mencionados.

Luego de recoger sus valiosas recomendaciones será ajustado y aplicado a miembros de la Policía Nacional, Asambleístas de la Asamblea Nacional del Ecuador y medios de comunicación, para la ejecución del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Constitucional, Universidad de Otavalo, titulado: "APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO REFORMADO 529.1 DEL COIP".

Por lo antes expuesto, los criterios empleados para las respuestas de cada uno de los reactivos son los siguientes: En las preguntas abiertas solo se considerarán la contestación del entrevistado y en las preguntas semi cerradas, se aplica el criterio si/no y la fundamentación de la opinión expresada. Con esta entrevista se pretende medir:

"Establecer la relación entre los principios de progresividad y no regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, de los aprehendidos en delito flagrante a partir de la vigencia del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal"

Agradecidos de antemano por su colaboración.

Atentamente,

Ab. Javier Alejandro Torres Tito
C.C. 1003071337
Segunda Cohorte Derecho Constitucional Paralelo "B"
Correo electrónico: javier.torres1988@hotmail.com
Móvil: 0989712021

INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

1. DATOS DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos:

Título de Postgrado:

Lugar de Trabajo:

2. DATOS DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:

Título de la Investigación: “Aplicación de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia a partir de la vigencia del artículo reformado 529.1 del COIP”.

Objetivo general:

Analizar los principios de progresividad y no regresividad de los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia y su incidencia en la aplicación del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.

Objetivos Específicos:

Identificar los elementos teóricos de los principios de progresividad y no regresividad de derechos dentro del contexto internacional y nacional.

Estudiar los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia en relación a los principios de progresividad y no regresividad de derechos dentro del contexto internacional y nacional.

Establecer la relación entre los principios de progresividad y no regresividad respecto a los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia, de los aprehendidos en delito flagrante a partir de la vigencia del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.

3. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE.

Enunciado del ítem	Congruencia		Claridad		Sesgo		Valor	Observación
	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
En su opinión, ¿Cuáles son las prácticas de aprehensión por parte de la Policía								

Nacional en delitos flagrantes?								
En su experiencia, ¿considera usted que los derechos al honor, buen nombre y presunción de inocencia deben aplicarse en el sentido que garantice su efectivo goce? Si o No. Fundamente su respuesta.								
¿Qué opinión le merece a usted, la reforma del artículo 529? del Código Orgánico Integral Penal?								
¿Considera usted que los aprehendidos en delito flagrante tiene derecho al honor, buen nombre y presunción de inocencia? Si o No. ¿Fundamente su respuesta?								
En su experiencia, ¿qué entiende usted por: identificación y exposición pública?								

En su opinión, ¿considera usted que la persona aprehendida por delito flagrante debe ser identificada públicamente? Si o No. Fundamente su respuesta.								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Firma del Experto